



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

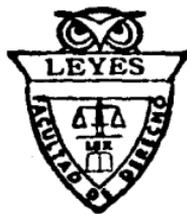
FACULTAD DE DERECHO

1023
2g

PROCEDIMIENTO PARA UN TRAMITE EXPEDITO
DEL RECURSO DE APELACION

T E S I S

QUE PARA PRESENTAR EXAMEN PROFESIONAL
Y OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE VIRGILIO HERNANDEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F., 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Uno de los motivos por los cuales me incliné a desarrollar este trabajo lo constituye el hecho de que las actividades que desempeño en la Institución donde presto mis servicios, se relacionan con la atención, vigilancia y trámite de los juicios en todas sus instancias, actividades respecto de las cuales siempre he obtenido mis máximas satisfacciones personales, porque las he desempeñado con mucho agrado y pasión por el litigio, sobre todo cuando éste es visto como un juego de ajedrez en el que está de por medio, el honor, la libertad e intereses de las partes en conflicto y en el que siempre se trata de obtener una sentencia favorable para la parte que se representa.

En las contiendas judiciales he comprobado que durante el procedimiento y al dictar sentencia, con frecuencia, - los jueces y los magistrados, por muy sabios o notorios que sean sus conocimientos de derecho, su honradez y equidad, no están exentos de preocupaciones, errores, conscientes o inconscientes, descuido, negligencia y aun de parcialidad por simpatía o antipatía respecto de alguno de los litigantes.

A sabiendas de que el tema analizado en este trabajo ha sido ampliamente tratado por los grandes maestros del proceso y de que por tal motivo es difícil descubrir novedad al-

guna en el estudio de los medios de impugnación en general y del trámite del recurso de apelación en particular, me atreví a intentar un trabajo decoroso que a pesar de mis carencias investigadoras, cumpla la finalidad que se persigue con una tesis profesional y satisfaga una aspiración personal. - Tengo la convicción de que los conocimientos así adquiridos serán debidamente empleados, cada vez que sea necesario, en la defensa de los derechos de las personas ante los tribunales.

Utilizando el método jurídico, he intentado analizar los medios de impugnación que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el primer capítulo se hace una breve reseña histórica de los medios de impugnación: en primer lugar se analiza el derecho romano y sucesivamente el derecho español y el derecho mexicano, ya que se considera que el conocimiento de las figuras impugnativas que estuvieron vigentes en esos derechos, facilita la comprensión de los medios de impugnación que establecen las actuales leyes procesales.

Al examinar los antecedentes del derecho romano, brevemente se comentan sus sistemas procesales, así como los medios de impugnación que en las distintas épocas históricas es

cuvieron vigentes. Incluso se analiza la in integrum restitutio, la revocatio in duplum, el veto del tribuno y la appellatio vel provocatio. Mas adelante se estudia el derecho - español. Dentro de éste se destacan aquellas obras jurídicas que establecieron medios para impugnar las decisiones judiciales. Como ejemplos se mencionan el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Luego se llega al derecho mexicano, en sus tres distintas épocas: Prehispánica, Colonial y la del México Independiente. En este punto se hace alusión a la Curia Filípica Mexicana, al Código de Procedimientos Civiles de 1872, al Código Procesal de 1880 y al Código de Procedimientos Civiles de 1932.

La doctrina de los medios de impugnación se toca en Capítulo Segundo, analizando las distintas definiciones y conceptos que sobre el tema se han vertido, para más adelante aludir a la clasificación y a la distinción entre los remedios procesales y los recursos, así como la clasificación de los recursos, los sujetos del recurso y los principios generales que los rigen.

Un panorama de los medios de impugnación en la Ley -

adjetiva civil se aborda en el Capítulo Tercero, planteándose unas breves consideraciones sobre la técnica usada en el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal relativo: "De los recursos". Posteriormente analizo los remedios procesales, considerando como tales a la revocación, reposición, aclaración de sentencia y - al incidente de nulidad, así como a la nulidad de los actos procesales, partiendo del principio de que los actos del proceso son sumamente formalistas; de allí que vea la necesidad de buscar el concepto más aceptado por la doctrina respecto de la nulidad, los efectos que los actos procesales nulos - traen aparejados, las vías que el afectado por un acto procesal nulo puede utilizar para obtener la declaración de la nulidad, así como el objeto de las nulidades; y, en seguida, - se estudia la apelación ordinaria, procurando analizarla en la forma más amplia posible dentro de los límites de este trabajo, exponiendo los conceptos y definición de este medio de impugnación, su naturaleza jurídica, objeto, legitimación, procedencia y efectos, la deserción, desistimiento y recurso - sin materia, agregando más adelante la apelación adhesiva como una modalidad de la apelación considerada como un recurso accesorio o contrarrecurso, exponiendo el concepto y objeto - del mismo. En este orden, se analiza el mal llamado recurso de apelación extraordinaria, su discutible categoría de recur

so, su objeto, procedencia y efectos, de donde se desprende su naturaleza jurídica de juicio de nulidad. También se examina el recurso de queja, que es el más controvertido de los que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el mismo produce diversos efectos, en cuanto que en algunos casos funciona como recurso y en otras como un simple remedio procesal al que se le ha dado en llamar queja-chisme, debido a que es un medio de impugnación híbrido; de ahí la importancia de conocer el concepto, objeto, procedencia y sus efectos.

Existen algunas figuras a las que la doctrina ha denominado falsos medios de impugnación, porque no tienen características de revocación propias de los procesos impugnativos. Por ello, para fines de este trabajo, sólo se estudia el recurso de responsabilidad. De esta figura se exponen el concepto y su naturaleza jurídica de juicio, la competencia para conocer del mismo, procedencia y efectos de la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad.

Por otra parte, creí oportuno hacer algunas consideraciones sobre el juicio de amparo, haciendo notar que la Ley de Amparo reglamenta el juicio de amparo directo y el amparo indirecto. En este orden se menciona que la propia Ley de la Materia establece medios de impugnación de las resolucio-

nes que se dicten en el proceso de amparo.

En el Capítulo Cuarto, denominado "Procedimiento para un Trámite Expedito del Recurso de Apelación", se analiza el problema de la prolongación de los juicios, motivado por la interposición de recursos manifiestamente improcedentes, atento a los perjuicios que para los litigantes de buena fe traen aparejados, agregando, más adelante, un comentario sobre la garantía individual consagrada en el artículo 17 Constitucional, que establece que la administración de justicia debe estar libre de todo tipo de obstáculos, proponiéndose, por consiguiente, un trámite judicial expedito que los elimine, como es el caso de la doble admisión del recurso de apelación, para cuyo efecto se propone, entre otras cosas, la eliminación de la facultad del a quo para admitir el recurso, a fin de que, bajo los principios de economía procesal e imparcialidad que se proponen, el superior sea el único facultado para determinar la admisibilidad de la apelación, así como el establecimiento de causales de improcedencia del recurso y resoluciones apelables.

El Capítulo Quinto se dedica a la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes que, sobre los medios de impugnación, han emitido los Tribunales de la Federación, exponiendo el concepto de Jurisprudencia, su validez y la obligatoriedad de la misma. Además, se hace énfasis sobre el trámite de -

la apelación , del cual se encontraron muy escasas ejecutorias de amparo, las cuales se insertan a la letra con un breve comentario sobre las mismas. Se finaliza con unas breves conclusiones, a la vez que se cita la bibliografía consultada, sin dejar de aclarar que cualquier error de forma o de fondo que llegara a advertirse, son de exclusiva responsabilidad del autor, quien ruega se le disculpe por ello.

PROCEDIMIENTO PARA UN TRAMITE EXPEDITO
DEL RECURSO DE APELACION

TABLA DE CONTENIDO

-	DEDICATORIAS	I
-	INTRODUCCION	IX
-	INDICE.....	XVI

CAPITULO PRIMERO

	RESEÑA HISTORICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	
1.	Derecho Romano	1
1.1.	Los Sistemas Procesales	1
1.1.2.	Los Medios de Impugnación en Particular ...	3
	a.- In Integrum Restitutio	3
	b.- Revocatio In Duplum	4
	c.- El Veto del Tribuno o la Intercessio...	5
	d.- Apellatio Vel Provocatio	5
1.2.	Derecho Español	7
1.2.1.	El Ordenamiento de Alcalá.....	8
1.2.2.	Las Partidas	8
1.2.3.	La Novísima Recopilación	10
1.2.4.	Ley de Ejuiciamiento Civil de 1855	10
1.2.5.	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881	11
1.3.	Derecho Mexicano	11
	a.- Epoca Prehispánica	11
	b.- Nueva España	12
	c.- México Independiente	12
1.3.1.	Curia Filípica Mexicana	13
1.3.2.	Código de Procedimientos Civiles de 1872...	13
1.3.3.	Código Procesal de 1880	14
1.3.4.	Código de Procesamientos Civiles de 1884...	14
1.3.5.	Código de Procesamientos Civiles de 1932...	14

CAPITULO SEGUNDO

	LA DOCTRINA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	
2.1.	Definición de Impugnación	16
2.2.	Concepto de Impugnación	18
2.3.	Clasificación de los Medios de Impugnación	20
2.4.	La Distinción entre Remedios Procesales y Recursos	22
2.4.1.	Los Remedios Procesales	23
2.4.2.	Los Recursos	25
2.4.3.	Concepto y Definición de Recurso	28
2.4.4.	La Clasificación de los Recursos	30
2.4.5.	Los Sujetos del Recurso	31
2.4.6.	Principios Generales	31

CAPITULO TERCERO

	PANORAMICA DE LA IMPUGNACION EN LA LEY ADJETIVA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA LEY DE AMPARO.	
3.1.	Consideraciones Previas	37
3.2.	Los Remedios Procesales	38
3.2.1.	Revocación	38
3.2.2.	Reposición	40
3.2.3.	Aclaración de Sentencia	41
3.2.4.	La Nulidad de los Actos Procesales	43
	a.- Concepto	43
	b.- La Doctrina de la Nulidad	44
	c.- Efectos de los Actos Procesales Nulos.	45
	d.- Vías para Promover la Nulidad	46
	e.- Objeto	47
3.3.	Los Recursos	48
3.3.1.	Apelación Ordinaria	48
	a.- Concepto	48
	b.- Definición	48

	c.- Naturaleza Jurídica.....	49
	d.- Objeto	50
	e.- Legitimación	50
	f.- Procedencia	51
	g.- Trámite	51
	h.- Los Efectos de la Apelación	51
	i.- Deserción, Desistimiento y Recurso sin Materia	52
3.3.2.	Apelación Adhesiva	53
	a.- Concepto	53
	b.- Objeto	54
3.3.3.	Apelación Extraordinaria	55
	a.- Concepto	55
	b.- Objeto	56
	c.- Procedencia	57
	d.- Competencia	58
3.3.4.	Queja	59
	a.- Concepto	59
	b.- Objeto	60
	c.- Procedencia y Efectos	61
3.4.	Falsos Medios de Impugnación	62
3.4.1.	Recurso de Responsabilidad	62
	a.- Concepto y Naturaleza Jurídica.....	62
	b.- Competencia	63
	c.- procedencia	64
	d.- Efectos de la Sentencia	64
3.5.	El Juicio de Amparo	65

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA UN TRAMITE EXPEDITO DEL RECURSO DE APELACION

4.1.	El Trámite Actual de la Apelación	68
4.2.	Vicios en la Apelación	69

4.3.	Proliferación de Trámites	71
4.4.	La Administración de la Justicia pronta y Expedita	74
4.5.	Procedimiento para un Trámite Expedito del Recurso de Alzada	75
4.6.	Proposición	77
4.6.1.	Procedencia e Improcedencia del Recurso de Apelación	81
4.6.2.	Dispositivos Legales cuya Reforma se Plantea	84

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRE EL TRAMITE DE LA APELACION.

5.1.	Concepto de Jurisprudencia	88
5.2.	Validez de la Jurisprudencia	89
5.3.	La Obligatoriedad de la Jurisprudencia....	90
5.4.	Criterio de los Tribunales Federales sobre la Admisibilidad de la Apelación	92

CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	102
HEMEROGRAFIA	106

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTORICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

1.- DERECHO ROMANO

Considerado como el conjunto de principios de derecho que rigieron a la sociedad romana, el derecho romano es el antecedente originario de las principales legislaciones europeas, entre la que destaca la que rigió en España, cuyas instituciones jurídicas, a raíz de la conquista, fueron transplantadas a los pueblos que habitaron el territorio mexicano.

1.1.- LOS SISTEMAS PROCESALES.- Roma ha sido dividida históricamente, según las formas de gobierno que tuvo, en tres grandes etapas, a saber: la Monarquía, que va de los años de 753 a 509 A.C.; la República, de los años 509 a 27 A.C.; y el Imperio de los años 27 A.C. al 565 de nuestra era. Sin existir una coincidencia cronológica exacta, puede afirmarse, sin embargo, que a cada una de esas etapas correspondió un sistema procesal. Así tenemos que, durante la Monarquía, se aplicó el rigor de las acciones de la ley; en la República, rigió el proceso formulario; y, bajo el Imperio, surgió el proceso extraordinario.

Los dos primeros sistemas "...eran, hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias: a).- Los Magistrados -

gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b).- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió naciera el recurso de apelación; c).- Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones." (1)

El ordo iudiciorum privatorum, que comprendía los procedimientos de las legis acciones y al sistema formulario, se caracterizó porque el juez era un particular elegido por las partes o por el magistrado cuando aquéllas no se ponían de acuerdo. El proceso se desarrollaba en dos instancias: la primera se confiaba al magistrado (in jure) y la segunda a jueces privados (apud iudicem), lo cual permite inferir que "... en el ordo iudiciorum era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que el judex era un particular: judex privatus, por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial."(2)

- 1.- Pallares, Eduardo: Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. p. 437.
- 2.- Becerra Bautista, José: El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. p. 537.

Sin embargo, en el derecho procesal civil romano sí se dieron los recursos, pero estos "No tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano. Los que -- existieron fueron los siguientes, pero hay que hacer la salvedad de que no funcionaron en todo tiempo, la apelación, la revocatio in duplum, la restitutio in integrum, el veto de los tribunos, la súplica al príncipe y la retracta." (13)

Con el devenir del tiempo desaparecieron las dos - instancias en que se dividía el proceso en la legis acciones y en el sistema formulario. Luego surgió el procedimiento extraordinario como una manifestación del orden judicial público, el cual, según Becerra Bautista, "... transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores." (4)

1.1.2 LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN PARTICULAR.- a).- La in integrum restitutio fue un recurso extraordinario que, bajo el procedimiento formulario, procedía sólo en casos excepcionales previstos en el edicto anual y "... permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos cuando una de las

3.- Pallares, Eduardo: Op. Cit., p. 437.

4.- Becerra Bautista, José: Op. Cit., p. 538

partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta." (5) El magistrado efectuaba una revisión del fallo y, sin dictar nueva sentencia, se limitaba a suprimir sus efectos, para restablecer las cosas al estado - que guardaban antes del juicio.

b).- La revocatio in duplum fue un remedio que, en tiempos de la República, se podía hacer valer en ejecución - de sentencia o mediante demanda de nulidad de la misma. En - el primer caso, se alegaba "negando que el acto que hiciera valer en ésta fuera un verdadero fallo, o (que) la sentencia estaba viciada de nulidad o inexistencia. Podía también de- mandarse la nulidad de la sentencia en vía principal, a tra- vés de la revocatio in duplum. Esta demanda de declaración - de nulidad que servía para despejar todas las dudas entre las partes, consistió, en que si el demandado se presentaba, sin más, como actor a impugnar la nulidad de la sentencia y no sa- lía victorioso, se le condenaba al pago del doble del valor - del objeto del juicio." (6)

A principios de la República no existieron tribuna- les organizados jerárquicamente, por lo que la apelación no -

- 5.- Margadant S., Guillermo : Derecho Privado Romano, Editor- ial Esfinge, México, 1983. p. 174.
- 6.- Estrella Méndez, Sebastián: El Estudio de los Medios de - Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. p. 4.

existió, aunque era posible oponerse a la ejecución de una -
sentencia injusta, mediante el uso de estos medios de impugna
ción.

c).- Con los antecedentes del sistema 'formulario', la apellatio collegorum comenzó a desarrollarse bajo el tercer -
sistema procesal, al formarse una incipiente jerarquía entre
los magistrados, pues la jerarquización suponía que fuera un
juez de rango superior a quien se sometían las decisiones de
los jueces inferiores, por lo que "... los magistrados romanos
tenían el derecho de veto de intercedere, o sea de prohibir a
a otro magistrado, de igual o menor potestad y los tribunos
de la plebe, o cualquier magistrado, la ejecución de un acto
o si el acto ya estaba ejecutado, de prohibir que se produje-
ran sus efectos." (7) El veto del tribuno tuvo una aplicación
tanto política como administrativa y constituyó un verdadero -
remedio a la omnipotencia de los magistrados romanos pues, -
contra sus actos, los tribunos de la plebe podían interceder
frente a otros magistrados con igual o mayor potestad, para im
pedir la ejecución de un acto o sus efectos.

d).- Mientras no se estructuró orgánicamente, la ape-
llatio vel provocatio fue usada indebidamente, sobre todo en

los casos en que procedía la nulidad, abuso que más tarde fue sancionado eficazmente.

El nacimiento de la apelación, en el sentido moderno, obedeció a la evolución de las jerarquías administrativas, ya que en el derecho público romano "... la jurisdicción o - sea la función de autoridad, iba mezclada con la función del poder ejecutivo del cual incluso era consecuencia." (8)

"La apelación, en la época imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él." (9)

Los efectos de una sentencia impugnada mediante apelación se suspendían mientras se tramitaba el recurso, a fin de evitar los perjuicios que, con sus ejecución, se pudieran ocasionar al apelante, de manera que si se encontraban elementos suficientes para revocarla así se hacía, sustituyéndola - por otra, pero lo más importante de este recurso fue que el ad quem que reexaminaba la sentencia, lo hacía juzgando los errores o violaciones cometidas durante el procedimiento o al dictar sentencia.

8.- Ibidem. p. 6.

9.- Becerra Bautista, José: Op. Cit., p. 540.

1.2.- DERECHO ESPAÑOL.

España fue sometida por el imperio romano y, por consiguiente, le fue impuesto el derecho del conquistador; sin embargo también tuvo vigencia el derecho canónico a partir del triunfo del cristianismo en el año 400, a la vez que la invasión de los bárbaros trajo a su legislación elementos nuevos, como el Derecho Visigodo constituido por el Código de Eurico (467 D.C.), el Código de Alarico (506 D.C.), la Ley de Teudis (546 D.C.) y el Codex Wisigothorum, Liber Judiciorum o Fuero Juzgo (653 D.C.).

El derecho positivo que rigió en España antes y después de que nuestro país consumara su Independencia reviste suma importancia, ya que es el antecedente inmediato de nuestro derecho en general y de lo procesal en particular, de ahí que resulte conveniente enumerar los más importantes documentos de contenido jurídico:

"Fuero Viejo de Castilla (692), Fuero Juzgo (693),- Fuero Real y Leyes Nuevas (1225), las Siete Partidas (1263),- Espéculo (1280), Leyes de Adelantados Mayores (1282), Leyes de Estilo (1310), Ordenamiento de Alcalá (1348), Ordenanzas Reales de Castilla (1485), Ordenamiento Real (1490), Leyes de Toro (1505), Nueva Recopilación (1567), Leyes de Indias (1680), Autos Acordados del Consejo (1745), Autos de Acordados de Belgría (1787), Novísima Recopilación (1805), Ley de Enjuiciamiento

Civil (1855) y Ley de Enjuiciamiento Civil (1881)." (10)

De los citados ordenamientos, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se considera el más fecundo texto procesal - que ha habido en el mundo, pues prácticamente constituye el - cimiento de casi la totalidad de la legislación procesal de - Hispanoamérica, con excepción de la República Dominicana.

1.2.1.- EL ORDENAMIENTO DE ALCALA. a).- En el derecho español, "alzada" fue sinónimo de apelación. Para evitar la prolongación de los pleitos, se previó que en las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, salvo contadas excepciones que entrañaban perjuicios al pleito principal; b).- La nulidad de las sentencias podía alegarse dentro del término de 60 días contados desde el día en que fueren pronunciadas; y, c).- Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los Alcaldes Mayores, los Adelantados de la Frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey.

En suma, en este ordenamiento los medios de impugnación se redujeron a la apelación, denominada alzada, la nulidad de sentencia y la súplica ante el rey. (11)

1.2.2.- LAS PARTIDAS. a).- Este ordenamiento reglamentó el - recurso de alzada, prohibiéndose apelar las sentencias interlo

10.- Cfr. Becerra Bautista, José: Op. Cit., pp. 244-250. Véase también Estrella Méndez, Sebastián: Op. Cit. p. 7.

11.- Cfr. Becerra Bautista, José: Op. Cit., pp. 545-547.

cutorias. El agraviado por una sentencia podía apelar no sólo de toda ella, sino de alguna parte de la misma. Cuando el mayoral confirmaba la sentencia porque había sido dictada correctamente, al confirmarla condenaba en costas a la parte que se alzó, y enviaba los autos al juzgado de origen para el cumplimiento de la sentencia. Si la alzada era procedente, - la sentencia del inferior era revocada, debiendo el superior mejorar el juicio y juzgarlo, sin devolverlo al a quo.

b).- Además se establecieron diversas clases de nulidad de manera que el juicio no era válido cuando la sentencia se dictaba: en razón de incompetencia del juez; cuando la sentencia se dictaba en contra de quien no fue emplazado; y/o por violación de las solemnidades del juicio.

En cuanto al fondo, las sentencias eran nulas cuando fuesen contra natura o contra las leyes, o sobre cosa espí ritual que debía ser juzgada por la Iglesia, o cuando se dictara en contradicción de sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada.

c).- Se reglamentó que las sentencias contras las - cuales no procedía la apelación podían ser revocadas por merced del rey.

d).- Se reguló el quebrantamiento de sentencias, estableciéndose la restitutio in integrum, también denominada -

"como se podían quebrantar los juicios que fueren dados contra los menores de veinticinco años..." (12)

1.2.3.- LA NOVISIMA RECOPIACION. "En este ordenamiento encontramos que se usa ya el vocablo apelaciones para designar a las antiguas alzadas, que hay primeras y segundas suplicas y la reglamentación del recurso de injusticia notoria." (13)

1.2.4.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855. Este cuerpo de leyes reguló los siguientes recursos: a).- La queja, que se interponía cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, o cuando se cometían faltas contra la administración de justicia; b).- El recurso de reposición contra las providencias interlocutorias, ante el mismo juez que las dictaba, para que las dejara sin efecto reponiéndose el procedimiento, evitándose las dilaciones y gastos inherentes una nueva instancia; c).- El recurso de súplica, que era una petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior, a fin de que reformara o enmendara el agravio inferido; y, d).- La casación, recurso extraordinario que procedía contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, cuyo objeto era atender la recta, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes y doctrinas.

12.- Ibidem, pp. 547 y 548.

13.- Idem. p. 548.

1.2.5.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881. Esta legislación conservó los anteriores recursos, a la vez que creó el de responsabilidad contra jueces y magistrados. Este recurso se consideró necesario para hacer posible la inamovilidad judicial, como base de la independencia del poder judicial respecto de los demás poderes del Estado.

1.3.- DERECHO MEXICANO.

a).- Epoca Prehispánica.- En el pueblo Mexica no había la posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales, ya que a la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, como lo estaba a la del sacerdocio y de la guerra; ese pueblo no conoció más división de poderes que la que imponía la necesidad de repartir el trabajo. Después del rey seguía el Cihuacóatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran de gobierno, de hacienda y de justicia; sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo monarca, aunque no se sabe exactamente cuáles casos caían bajo su jurisdicción. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un Cihuacóatl. Las sentencias de carácter civil dictadas por el Tlacatécatl también eran inapelables.

(14)

14.- Cfr. Esquivel Obregón, Toribio: Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Porrúa, México. 1984. pp. 186-187.

b).- Nueva España.- En la Época Colonial rigió el Derecho de Indias. La administración de justicia tuvo varias instancias a cargo de diversos tribunales, según la cuantía de los negocios. Por lo general, la primera instancia estaba en comendada a los Alcaldes Ordinarios y Mayores. Las Reales Audiencias, que eran tribunales de alzada, conocían de los re-- cursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias. - La Real Audiencia de la Nueva España tenía su residencia en - la ciudad de México. Se integraba por un representante del - rey (el virrey), que era su presidente, y por ocho Oidores, - cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales: uno adscrito a la Sala Civil y otro a la Sala Criminal.

Las audiencias conocían de las causas civiles en grado de apelación. Sin embargo, si se apelaba contra las sen-- tencias pronunciadas por la Casa de Contratación de Sevilla,-- de la alzada respectiva correspondía conocer al Supremo Consejo de Indias.

c).- México Independiente.- La proclamación de la independencia de México en 1821 no fue obstáculo para que, mientras se organizaba el naciente estado mexicano, continuaran vigentes algunas leyes españolas, como la Recopilación de Casti-lla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las - Partidas. Más tarde fueron expedidos diversos ordenamientos -

de carácter procesal que consignaron en sus textos figuras impugnativas.

1.3.1.- LA CURIA FILIPICA MEXICANA. "En 1850 la Curia Filipica Mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza," (15) Sin embargo, en esta obra también se encontraban datos sobre la nulidad y la casación.

1.3.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de Baja California se promulgó el 13 de agosto de 1872, - inspirándose en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1855. Este ordenamiento marcó el momento de independencia legislativa no porque fuera una producción original, sino porque aun considerándosele una adaptación de otras leyes, determinó ser la única fuente positiva del procedimiento civil mexicano.

En materia de recursos, este ordenamiento estableció la revocación, la reposición, la aclaración de sentencia, la apelación, la apelación de oficio, la denegada apelación, la súplica, la denegada súplica, la casación, la casación denegada y el recurso de responsabilidad.

15.- Cfr. Becerra Bautista, José: Op. Cit. pp. 551-555.

1.3.3.- CODIGO PROCESAL DE 1880.- El 15 de septiembre de 1880 se expidió el Código Procesal que fue el segundo en su género, si bien se dice que este Ordenamiento fue una copia del Código anterior. Solamente conservó la apelación, la denegada apelación, la súplica, la denegada súplica, la nulidad, la casación y el recurso de responsabilidad. Sin embargo, el Título VIII de este Código estaba destinado a reglamentar los recursos, ya que en tanto que el Capítulo I trata de la aclaración de sentencia, el Capítulo II regula la revocación y la reposición.

1.3.4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.- El 15 de mayo de 1884 fue expedido el tercer código en su género que, aunque similar a los dos códigos anteriores, en materia de re cursos se apartó del Código de 1880, ya que por un lado trató la aclaración de sentencia, la revocación y la reposición, y por otro, la apelación, la denegada apelación, los recursos de nu lidad y la casación, suprimiéndose la súplica y la denegada súplica.

1.3.5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.- Mediante Decreto de fecha 29 de agosto de 1932, la Presidencia de la República promulgó el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1° al 21 de septiembre de 1932.

Este Código, actualmente en vigor, reglamenta como - recursos la revocación, la reposición, la apelación ordinaria, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsa bilidad. En diciembre de 1983 fue eliminada la revisión de - oficio. Este ordenamiento también establece medios de impugna ción distintos de los recursos, como la aclaración de senten-- cia y la nulidad de los actos procesales entre otros.

CAPITULO SEGUNDO

LA DOCTRINA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

2.1.- DEFINICION DE IMPUGNACION.

Los encargados de los órganos de la administración de justicia, están expuestos a incurrir consciente o inconscientemente en errores u omisiones dentro de un proceso. En el derecho procesal se han instituido diversos medios de impugnación para remediarlos.

Don Eduardo Pallares define la impugnación como - "... el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley, y, por tanto, injusta" (16), agregando que "La impugnación - se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que aquélla rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro." (17)

En el Diccionario de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, se encuentra esta definición: "IMPUGNACION.- Objección, refutación, contradicción. Se refiere a los actos y escritos de la parte contraria, cuando puede ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judicia

- 16.- Pallares, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil (en adelante DDPC), Ed. Porrúa, S.A., México 1976, p. 404.
17.- Idem, p. 349

les que no son firmes, y contra las cuales cabe un recurso" (18), de donde se desprende que no sólo las resoluciones judiciales, sino también los actos o escritos de las partes - pueden ser materia de objeciones, refutaciones o contradicciones, proporcionando con ello una idea más amplia, pero - todavía incompleta, sobre la impugnación.

Alcalá Zamora y Lévene, citado por José Ovalle Favela, define los medios de impugnación como '...los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.' (19)

Becerra Bautista explica: "El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare o -- sea: luchar contra, combatir, atacar." (20) En este sentido, la impugnación está referida a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir por la vía jurídica su validez.

- 18.- Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1986. (6a. ed.) p. 349
- 19.- Ovalle Favela, José: Derecho Procesal Civil, Colección de Textos Universitarios, México, 1985. p. 198.
- 20.- Becerra Bautista, José: Op. Cit., p. 547.

2.2.- CONCEPTO DE IMPUGNACION.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, ha señalado "... que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho." (21)

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Fave la proporcionan una idea que abarca varias posibilidades al afirmar que "... los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia ..." (22)

Antonio Micheli Gian, citado por Cipriano Gómez Lara, hace referencia a la idea de control al considerar que -- "... los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido -

21.- Gómez Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1983. p. 325.

22.- Fix-Zamudio, Héctor. et. al: Derecho Procesal, UNAM, México, 1983. p. 77.

el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero.' (23)

Desde el punto de vista kelseniano, Manuel Barquín Alvarez (24) estima que toda decisión judicial es, a la vez, la aplicación de una norma general y la creación de una norma particular que define la relación normativa entre las partes, en sentido negativo o positivo, pero en la hipótesis de que esa creación normativa resultare irregular, en el ámbito procesal existen remedios o instrumentos para su corrección, denominados medios impugnativos, como formas de control de esa producción jurídica, definiéndose a la impugnación como el acto por el cual el afectado por una norma irregular solicita, al órgano facultado para dictarla, su anulación total o parcial.

Para concluir, el licenciado Pablo Zayas, expone -- que: "La facultad de los Jueces para dirimir las disputas suscitadas entre los particulares, no es de tal manera absoluta que pudiera descansar toda la justicia en el parecer u opinión de un sólo individuo; ni tampoco se puede asegurar que las personas encargadas de administrar la justicia en los juzgados unitarios, por más notorio que sea su saber, su equidad

23.- Gómez Lara Cipriano: Op. Cit. p. 325.

24.- Cfr. Barquín Alvarez, Manuel: Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, UNAM, México, 1976. pp. 26-28.

y honradez, cualidades que sin disputa forman la verdadera aptitud, estén libres de preocupaciones, de errores, descuidos, y aun de parcialidad, o por simpatía o antipatía respecto de algunos de los litigantes, a más de los casos, aunque raros - pero posibles, de positiva malicia o interés particular. La - directa administración de justicia, tratando de asegurar en lo posible los derechos legítimos, vulnerados por alguna de estas circunstancias o no demostrados con toda plenitud de los fundamentos ocultos por circunstancias accidentales, ha establecido, por medio de leyes, varios recursos contra las det~~er~~minaciones de los jueces inferiores, y aún de los superiores en su caso, dentro de los límites que ha parecido prudente fijar para no hacer interminables las disputas judiciales." - - (25)

2.3.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Los factores legislativos y doctrinales y las peculiaridades de cada país o sistema jurídico han contribuido a - que, hasta ahora, no haya una legislación uniforme que regule los medios de impugnación.

Los tratadistas que han pretendido sistematizar lo - relacionado con las impugnaciones, han encontrado que su variedad es tan elevada que cualquier intento de enumeración correría el riesgo de quedarse corto. Por ello, Don Cipriano Gómez

25.- Zayas, Pablo: Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil, Conforme al Código Puesto en Vigor en el Distrito Federal el 15 de septiembre de 1872, Neve Hermano Impresores, México, 1872, pp. 119-120.

Lara brinda una explicación que abarca varios aspectos, al -- considerar que: "... la Teoría General del Proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, -- que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos." (26)

El número y denominación de los medios de impugnación, sus modalidades, la forma y términos de su trámite, su alcance y sus efectos, etc., están determinados por el sistema procesal vigente en cada país, por la doctrina imperante y, en no pocas ocasiones, por las decisiones que sobre la materia emiten los propios órganos jurisdiccionales.

En la doctrina existen diversos y abundantes puntos de vista sobre los medios de impugnación, lo cual dificulta su sistematización, haciéndolo uno de los sectores más complicados del derecho procesal.

"Por ello, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos." (27)

26.- Gómez Lara, Cipriano: Op. Cit. p. 327.

27.- Fix-Zamudio, Héctor, et. al.: Op. Cit. p. 77

2.4.- LA DISTINCION ENTRE REMEDIOS PROCESALES Y RECURSOS.

La clasificación flexible de los medios de impugnación solamente facilita precisar la distinción que existe entre remedios procesales y procesos impugnativos, por lo que resulta conveniente dejar bien sentado lo que es la impugnación a secas.

En principio se puede señalar que la impugnación -- constituye un concepto general aplicable a todos los medios -- que concede la ley para combatir los actos o resoluciones de los tribunales cuando éstos sean incorrectos, equivocados, -- no apegados a derecho o injustos.

Por su generalidad, los medios de impugnación son -- tantos que sería inútil intentar su enumeración. Sin embargo, se ha considerado posible afirmar que los medios de impugnación son recursos, procedimientos, excitativas, instancias, -- reclamaciones, protestas, objeciones, incidentes, oposiciones, etc., que las partes tienen para combatir las resoluciones o actos de los tribunales en los casos en que los mismos sean -- incorrectos, equivocados, injustos o no apegados a derecho.

Además, los medios de impugnación no sólo tienden a combatir los actos o resoluciones de los tribunales, sino que con su ejercicio también es posible objetar todo un proceso -- cuando éste adolezca de vicios, cometidos durante el procedimiento, que hubieran afectado a las defensas del agraviado, --

cuando tales vicios hayan trascendido al resultado del fallo.

Se puede afirmar, válidamente, que la impugnación - constituye el género y abarca varias categorías específicas, entre las que destacan los remedios procesales y los recursos.

2.4.1.- LOS REMEDIOS PROCESALES.

Prieto y Don Manuel de la Plaza, citados por Manuel Docavo Núñez, señalan que los remedios procesales son las reclamaciones que se hacen ante el mismo juzgador que se entiende ha cometido la falta, para que haga un nuevo examen y la corrija; por ello se ha considerado que estos medios de impugnación son de poca utilidad, en atención a que, por amor propio, siempre existirá la dificultad de que el propio juzgador reconozca su error. (28)

Sobre la división de los recursos, Hugo Alsina afirma que la doctrina procesal moderna ha empleado la expresión genérica de los medios de impugnación, distinguiéndolos según su objeto y el tribunal que conoce de los mismos; y agrega que todos presuponen un perjuicio y que en todos los casos se busca su reparación, pero que en algunos el perjuicio se -

28.- Cfr. Docavo Núñez, Manuel: Recursos o Procesos de Impugnación, Revista de Derecho Español y Americano, Año V, - No. 23, Julio, Agosto, Septiembre de 1960, Madrid, España. pp. 267-268.

produce por errores que puede remediar el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, mientras que en otros, no obstante su forma correcta, el recurrente que se considera agraviado por una sentencia busca su reparación ante un tribunal superior. Para el primer caso se reserva el nombre de remedios y para el segundo el de recursos; es decir, en tanto que los remedios tienen por objeto reparar una anomalía, los recursos pretenden renovar el proceso. (29)

Efectivamente, los remedios procesales deben considerarse como los instrumentos con los que se pretende corregir los actos y las resoluciones ante el mismo juez que conoce de un determinado negocio, o sea que el propio juez que dicta una providencia está facultado para remediarla en caso de que la misma resulte equivocada o ilegal.

Bajo el rubro "procedimientos impugnativos", Becerra Bautista identifica a los remedios procesales, señalando que pueden hacerse valer ante el propio órgano jurisdiccional que dicta una resolución combatible por las partes o por terceros, incluyéndose dentro de esta distinción a los recursos de revocación y reposición, la aclaración de sentencia, la --

29.- Cfr. Alsina, Hugo: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Segunda Parte. Ediar, S.A., 2a. Ed., Buenos Aires, 1961. pp. 189-190.

queja-denuncia, la nulidad de actuaciones y todos los procedimientos revocatorios establecidos en la legislación procesal, así como la propia recusación, por considerarse ésta un recurso concedido a las partes para que inhiban del conocimiento de sus negocios a los jueces que por algún motivo fueran sospechosos.(30)

"Todavía más, en la doctrina alemana se designan re medios a figuras tan variadas como la solicitud de reposición en caso de contumacia, la oposición contra la sentencia contu macial o la oposición contra el mandamiento de embargo (Adolfo Schönke, Derecho Procesal Civil, Bosch, 1950, p. 299, para quien son recursos sólo la apelación, la casación y la queja, pues los remedios -Rechtsbehelfe- no originan competencia de un tribunal superior y carecen del efecto devolutivo)." (31)

2.4.2. LOS RECURSOS

Briseño Sierra explica que: "Mientras la impugnación abarca por igual a actos o actitudes, sean del juez o de sus auxiliares, los recursos se dirigen exclusivamente con tra resoluciones." (32) Estos deben tramitarse ante un superior jerárquico, a fin de que haga un nuevo examen de la ques tión.

30.- Cfr. Becerra Bautista, José Op. Cit., p. 651

31.- Briseño Sierra, Humberto: Estudios de Derecho Procesal, Volumen I (en adelante EDP), Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980, p. 566.

32.- Idem. p. 621

El recurso no es sino el medio de impugnación que se interpone, dentro del mismo procedimiento, para que un tribunal de superior jerarquía conozca de las violaciones cometidas tanto en el procedimiento como en las resoluciones mismas.

Por cuanto a la distinción entre recurso y demás medios de impugnación, puede precisarse con este ilustrativo juego de palabras: todos los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos.

Con la denominación "procesos impugnativos", Becerra Bautista identifica a los recursos, refiriéndose en primer lugar a la apelación, a la apelación adhesiva, a la nulidad de los actos procesales que pueden impugnarse en vía de apelación en los casos en que existan violaciones del procedimiento, a la apelación extraordinaria o impugnación de la cosa juzgada, y a la queja, cuando esta se tramita ante un tribunal distinto del que pronunció la resolución.

Conviene advertir que los medios de impugnación a los que la doctrina ha dado en llamar procesos impugnativos -- "son aquéllos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo y en este sentido podemos citar al llamado

proceso de lo contencioso administrativo." (33) Además, por su estructuración y desarrollo, los denominados procesos impugnativos también pueden llamarse recursos ordinarios, en cuanto a que tienen como principio la expresión de agravios y una meta en su resolución final.

Briseño Sierra señala que "La denominación de procesos impugnativos no es novedosa; Carnelutti, Guasp y Becerra Bautista, entre otros, han destinado sendos capítulos a la materia, pero, en realidad, no han cimentado correctamente la clasificación, probablemente porque tampoco han podido distinguir entre la acción y otros tipos de instancia." (34)

En la doctrina no existe uniformidad respecto de la distinción entre los remedios procesales o procedimientos impugnativos y los recursos o procesos impugnativos, por lo que en obvio de dificultades conviene adherirse a la clasificación flexible de los medios de impugnación.

No obstante lo anterior, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga han formulado una objeción, en el sentido de que "La distinción entre remedios y recursos, propuesta por algunos procesalistas, considerando que los remedios son los

33.- Varios Autores: Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984. Tomo - VII, p. 359.

34.- Briseño Sierra, Humberto: (EDP), p. 580.

medios de impugnación que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trate de combatir y los recursos aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que la dictó, dentro de nuestro sistema procesal, carece de fundamentación doctrinal y de trascendencia práctica." (35)

2.4.3.- CONCEPTO Y DEFINICION DE RECURSO.

La palabra recurso viene del latín recursus, camino de vuelta, de regreso o retorno, lo que proporciona la idea de volver a recorrer el sustanciamiento de un proceso, pero -- ante un tribunal de superior jerarquía.

La categoría más importante de los medios de impugnación está constituida por los recursos. Todos suponen, como fundamento jurídico, la existencia de un agravio. Por -- ello, es imprescindible analizar algunas de las opiniones vertidas sobre el concepto y definición de recurso, respecto del cual, tanto en la doctrina como en la legislación, no hay uniformidad significativa.

"Llámanse recursos--escribe Hugo Alsina- los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto." (36)

35.- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976. p. 372.

36.- Alsina, Hugo: Op. Cit. p. 184.

"Los recursos -señala Eduardo Pallares- son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto." (37)

En otra fuente se encuentra esta definición: "El recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado." (38)

"Los recursos -explica James Goldschmidt- son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que se suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)." (39)

37.- Pallares, Eduardo: (DDPC) p. 681.

38.- Varios Autores: Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIV Bibliográfica OMEBA, Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1977. p. 136

39.- Goldschmidt, James: Derecho Procesal Civil, Tr. de la 2a. Ed. Alemana y del Código Procesal Civil Alemán, incluida como Apéndice por Leonardo Prieto Castro, con adiciones sobre la Doctrina y la Legislación Española, por Niceto Alcalá-Zamora Castillo, Barcelona, España, Ed. Labor 1936. pp. 398-399.

2.4.4.- LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

La doctrina tradicional o bipartita, que es la más difundida, clasifica los recursos en ordinarios y extraordinarios, y señala que los primeros son los medios de impugnación o instrumentos que concede la ley en situaciones normales de impugnación, ya que no se exigen requisitos especiales para su interposición; en tanto que los segundos son los medios -- que proceden en los casos específicos determinados por la ley.

La clasificación bipartita, por insuficiente, ha sido objetada por la doctrina que postula una clasificación trimembre, pues agrega un tercer sector, al tomar en cuenta la línea divisoria que marca la institución ante la que se detienen las otras dos categorías de los recursos, es decir la cosa juzgada. En efecto, para la teoría trimembre, los "recursos (...) excepcionales serían, por tanto, los que sirven para impugnar, aunque parezca paradójico, las sentencias inimpugnables ..." (40), por lo que, conforme a la teoría de que se trata, la apelación extraordinaria y el juicio de amparo entrarían dentro de la clasificación de los llamados recursos excepcionales.

40.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua comparado con el del Distrito y Territorios Federales, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, México, -- 1959, p. 164.

2.4.5.- LOS SUJETOS DEL RECURSO.

Los sujetos del recurso, se determinan por la postura de las partes, ya que ésta siempre es diferente a la que tuvieron en la primera instancia, de tal manera que el recurrente es la persona que, considerándose agraviada por una resolución judicial, promueve o interpone el recurso, en tanto que el sujeto recurrido es aquella parte a quien favorece la sentencia impugnada.

Sin embargo, Carnelutti señala que en el recurso no sólo son dos las partes en conflicto, ya que "... cuando la parte vencida protesta contra la decisión, el problema no está resuelto, e incluso se complica, la complicación se debe al hecho de que entra en escena un nuevo personaje. El juez a quo. Esta expresión del juez a quo es abreviada, cómoda, para indicar al juez que ha pronunciado la decisión, a la cual la parte vencida no se somete. Parece que actualmente éste no tenga ya que luchar sólo contra la otra parte; (...), sino además frente al juez..." (41)

2.4.6.- PRINCIPIOS GENERALES.

Así como en el antiguo derecho romano los medios de impugnación funcionaban o procedían bajo ciertas condiciones y

41.- Carnelutti, Francisco: Derecho Procesal Civil y Penal I, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa.- América, 1971 (Colección Ciencias del Proceso), 56/57. p. 261.

normas, así la evolución misma del derecho de impugnación ha propiciado que esos principios se hayan ido modificando y, - por tanto, adquiriendo un cierto grado de sistematización.

De las consideraciones expuestas en este capítulo, se pueden obtener, con Eduardo Pallares (42), toda una gama - de principios generales que rigen en materia de recursos, los cuales, por la naturaleza de este trabajo, se considera conveniente insertar como sigue:

a).- El primer principio de recurso deriva de su definición por cuanto a su naturaleza, como medio de impugna---ción que otorga la ley a las partes o a terceros para obtener la revocación o modificación de una resolución judicial; b).- El concepto recurso puede analizarse también en sentido amplio o en sentido estricto. El primero se refiere al medio que - - otorga la ley para que el agraviado por una resolución judi---cial obtenga la revocación, modificación o nulidad de la resolución recurrida; en tanto que en sentido estricto supone que la invocada revocación, modificación o nulidad le sea encomendada a un órgano de superior jerarquía al que pronunció la resolución; c).- No es lo mismo recurso que incidente. El primero significa estar frente a una resolución ilegal, pero válida. Por contra, el incidente en general se refiere a lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio durante el cur-
42.- Cfr. Pallares, Eduardo: Op. Cit., pp. 681-683.

so de la acción en lo principal, si bien el incidente de nulidad tiene como presupuesto actos o actuaciones viciadas de nulidad; d).- Los recursos se promueven siempre a instancia de parte o de un tercero legitimado para ello, pero nunca oficiosamente; e).- Los recursos constituyen una categoría de las pretensiones en general, cuyo objeto es la revocación o modificación de una resolución judicial; f).- Los recursos pre--tenden la reforma de una resolución judicial, que entraña su cambio por otra que se ajuste a lo prevenido por la ley; - - g).- El objeto de los recursos no es declarar la nulidad de - una resolución, con excepción de la apelación extraordinaria, cuya naturaleza de recurso es discutible; h).- Los recursos deben hacerse valer en el mismo proceso; i).- Los recursos dan lugar a diversas interrogantes como: quién tiene legitimación para promoverlos; contra qué resoluciones proceden; ante qué órgano deben interponerse; qué requisitos deben cumplirse para ello; cómo se tramitan; qué efectos producen; cuáles son las facultades del ad quem; j).- El sistema federal de gobierno instituido en nuestra nación permite que, en cada entidad - federada, el legislador, en su respectiva esfera de competen--cia territorial, haya dado una solución distinta a las cuestiones anteriores, en virtud de su facultad de autolegislación interna; k).- La interposición del recurso es un acto que sólo interesa a las partes o a los terceros legitimados, mas no al órgano jurisdiccional; l).- La interposición del recurso debe

hacerse en tiempo y forma, lugar, días hábiles y demás formalidades del caso; m).- La interposición del recurso es un acto o una manifestación de voluntad pura y simple; n).- El recurso debe ser interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución combatida y no ante el Juzgador superior, con la excepción del recurso de queja, en el que rige la regla inversa; ñ).- Las sentencias que dicte el ad quem al resolver un recurso deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente; o).- Los recursos sólo se conceden a las partes que los hacen valer si a éstas se les ocasiona algún agravio, ya que la violación a la ley o a la doctrina que no perjudican a las partes no son susceptibles de impugnarse; p).- Para que se dé el agravio no es suficiente que la resolución viole la ley o los principios generales del derecho, sino que la violación debe entrañar un daño a los intereses o derechos de la parte que hace valer el recurso; q).- Los tribunales no deben admitir recursos notoriamente frívolos o improcedentes, debiendo desecharlos sin mayor trámite ulterior; r).- La impugnación no es un acto de dominio, sino un acto de mera conservación y defensa, de manera que quien actúa como representante no necesita poderes especiales para recurrir la resolución correspondiente; s).- En materia de recursos rige el principio denominado reformatio in pejus, -- que consiste en que si una de las partes impugna una resolución y la otra no, la sentencia que declarase improcedente el

recurso hecho valer no debe modificar la resolución combatida dañando al propio recurrente, porque los recursos se otorgan en beneficio de quien los promueve, más no en su perjuicio; t).- Si la parte agraviada se conforma con la resolución judicial en forma tácita o expresa, está en imposibilidad jurídica de impugnarla posteriormente, en atención a que su conformidad o aquiescencia produce la caducidad del recurso. Si el agraviado por una resolución, para el sólo efecto de evitarse posibles daños en ejecución de sentencia, dá cumplimiento a la misma sin estar conforme con ella, debe reservarse su derecho de impugnarla en la vía y forma que proceda; u).- La ley no permite que por convenio de los interesados -- puedan renunciarse anticipadamente los recursos; v).- Las -- simples manifestaciones de inconformidad o protesta ante los tribunales no entrañan la impugnación de una sentencia; w).- La renuncia al derecho de impugnación puede ser expresa o tá cita; x).- Por medio del recurso pueden hacerse valer, en -- vía de agravios, todo tipo de vicios de que adolezca la resolución impugnada; y).- Los poderes jurisdiccionales del ad quem son los mismos que los del a quo; y, z).- Los recursos ordinarios declarados fundados dan lugar a una nueva instancia, y los extraordinarios a un nuevo proceso.

Leonardo Prieto Castro y Ferrándiz (43) hace la distinción entre recursos no devolutivos y recursos devolutivos. A los primeros los denomina simplemente remedios procesales en oposición a los segundos, a los que denomina propiamente recursos, al considerar que éstos suponen la existencia de requisitos de admisibilidad o de forma y de estimabilidad o de fondo, y añade que, sobre la admisibilidad de los recursos, rigen los principios de legitimación, el interés del recurrente en promoverlos, el plazo para plantearlo y otros que en derecho positivo mexicano no son aplicables.

El principio de estricto derecho se hace consistir en que "se ha de interponer el recurso adecuado a la resolución de que se trate. El error en que este punto padezca el recurrente no le beneficia, de modo que la interposición de un recurso inidóneo debe llevar consigo la declaración pura y simple de inadmisibilidad, en vista de que los actos procesales civiles son irrevocables, según sabemos." (44)

- 43.- Cfr. Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo: Derecho Procesal Civil, Editorial Tecno, Madrid, 1973, 2.V. Manuales Universitarios Españoles, Volumen I, pp. 242-246.
- 44.- Idem, p. 246.

CAPITULO TERCERO

PANORAMICA DE LA IMPUGNACION EN LA LEY ADJETIVA CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL Y EN LA LEY DE AMPARO

3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.- Del sistema legal que rige la impugnación en los procedimientos civiles en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, - se observa como regla general que contra todo acto del procedimiento que produzca un agravio** procede alguno de los medios de impugnación, recursos o medios de defensa que consigna el citado ordenamiento legal, salvo que la propia ley expresamente disponga lo contrario.

En efecto, por una parte, el Título Décimo Segundo del CPC, regula aunque en forma deficiente, los recursos de revocación, reposición, apelación ordinaria, apelación extraordinaria, queja y responsabilidad, y por otra, en forma aislada, la nulidad de actuaciones, la aclaración de sentencia y otros procedimientos impugnativos.

Por método, es conveniente estudiar primero los remedios procesales, a continuación los recursos propiamente dichos y, por último, algunos otros procedimientos impugnativos, así como el amparo.

* En adelante CPC.

** Pallares define el agravio como "La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial" (Pallares, Eduardo: DDPC, P.74).

3.2 REMEDIOS PROCESALES

3.2.1 REVOCACION

El recurso de revocación no es definido en la Ley. Sin embargo, la doctrina, por conducto de De la Plaza, autor invocado por Sebastián Estrella Méndez, expresa que 'El término de revocación se deriva de la palabra latina "revocare" -- que significa dejar sin efecto un mandato o una resolución' (45)

En este sentido "Debe considerarse la llamada revocación, estimada como impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental cuando ésta no pueda ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución." (46)

El artículo 683 del CPC, parte del principio general que dice que "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta", mismo principio que, por analogía y mayoría de razón es aplicable tanto a las sentencias definitivas, como a las interlocutorias, los autos provisionales, los autos definitivos y los autos preparatorios.

Por lo tanto, conforme a los artículos 685 y 686 del CPC, el recurso de revocación sólo procede contra los decretos

45.- Estrella Méndez, Sebastián: Op. Cit. p. 54
46.- Fix-Zamudio, Héctor: et. al: Op. Cit. p.78

y autos que no son impugnables mediante el recurso de apelación. "Los 'decretos' -escribe Alfredo Domínguez del Río - -son una especie de órdenes administrativas que dicta el juez, muy útiles para estructurar el proceso, son como goznes o articulaciones de la instrumentación judicial (...) Una deferminación de trámite puede ser por ejemplo; "hágase el cómputo", "se señala tal día y hora para la celebración de la audiencia." (47)

A pesar de que el legislador lo designe indebidamente como "recurso", la revocación es el prototipo de los medios de impugnación específicos denominados remedios procesales, pues se interpone, tramita y resuelve ante el mismo juez que dictó la resolución o acto impugnado.

En los términos del artículo 685 del CPC, el "recurso" en estudio "debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria con un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad".

Este "recurso" se diferencia del de apelación en que éste se tramita y se resuelve por un tribunal superior jerárquico o de alzada, mientras que la revocación se tramita y -

47.- Domínguez del Río, Alfredo: Compendio Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. pp. 274-275.

se resuelve por el juez que pronunció la resolución impugnada, o por quien lo sustituye en el conocimiento en los casos de recusación o excusa.

3.2.2 REPOSICION.

Al igual que la revocación, la reposición no ha sido definida por la ley. Sin embargo, al consultar el Diccionario, se advierte que en derecho procesal significa "... el acto por el cual el juez vuelve a poner el pleito en el estado en que se encontraba antes de dictar sentencia o resolución, dejando la misma sin efecto, o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada", y que, como recurso, es "... el que una de las partes presenta ante el propio juez que dicta resolución interlocutoria, con la finalidad que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicita el recurrente." (48)

De la Plaza, citado por Estrella Méndez, explica que la 'Reposición se deriva del latín "repositio" que significa dejar sin efecto la resolución que se dictó pero reponiendo - en su derecho al agraviado.' (49)

Por tanto, puede concluirse que, al igual que la revocación, la reposición es uno de los remedios procesales es-

48.- Cabanellas, Guillermo: Op. Cit., Tomo III, pp. 494 y 550.
49.- Estrella Méndez, Sebastián: Op. Cit. p. 54.

tablecidos en el CPC, ya que se interpone, tramita y resuelve ante el mismo tribunal que dicta el decreto o auto impugnado.

Efectivamente, en los términos del artículo 686 del CPC, "De los decretos y autos del tribunal superior, aun de - aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación", de lo que se desprende de que el recurso de reposición técnicamente no es sino el que se interpone con tra los decretos y autos dictados por el tribunal de alzada.

La distinción entre los recursos de revocación y re posición estriba en que "...en nuestro derecho positivo ambas instituciones se distinguen únicamente por el órgano jurisdic cional que dicta la resolución impugnada y, consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve." (50)

3.2.3 ACLARACION DE SENTENCIA

La aclaración de sentencia es un medio de impugnación dentro de la categoría de los remedios procesales instituida para que, a petición de parte u oficiosamente, el propio juez o tribunal corrija, enmiende, modifique o aclare un concepto obj curo de resoluciones judiciales o supla alguna omisión, de éstas, sin que por ello se autorice al juzgador para alterar el sen tido esencial de las mismas, pues la ley prohíbe que jueces y -

tribunales puedan modificar o revocar sus sentencias después de firmarlas.

La interposición, trámite y decisión de la aclaración de sentencia, se encuentra regulada no como un recurso, sino como un remedio procesal, en los términos del artículo 84 del CPC que establece:

"ART.84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración."

Por ello, la aclaración de sentencia resultaría improcedente en caso de que se pidiera al juez la decisión de cuestiones que fueron objeto del debate y sobre los cuales no existió pronunciamiento alguno, toda vez que esta cuestión sería materia de un agravio en un recurso de apelación.

La resolución dictada en la aclaración de sentencia,

forma parte integrante de la sentencia principal, en virtud de que, hasta que se dicta el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva.

3.2.4 LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

a).- CONCEPTO.- El procedimiento es formalista, pues la ley prevé que debe revestir determinadas formalidades para su eficacia. El litigante debe ser sumamente cuidadoso para no dar lugar a que el procedimiento mate al derecho, pues la nulidad viene a ser una sanción por la cual se deja sin efecto un acto del proceso, cuando en su ejecución no se han guardado las formalidades del procedimiento previstas en la ley.

Existen dos sistemas contrapuestos entre sí, que ex plican las formas procesales. El primero es el de la libertad y el segundo de la legalidad: a).- Según el primer sistema, - se deja a aquéllos que aspiran a obtener una sentencia en libertad de dirigirse al órgano jurisdiccional en las formas que consideren oportunas, sin necesidad de seguir un orden y modo preestablecido; y b).- Para el sistema de la legalidad de las formas procesales, que es el que sigue el CPC, las actividades que conducen al pronunciamiento de una resolución judicial no deben quedar al arbitrio de los interesados, sino que, para tener eficacia, las mismas deben realizarse en el orden y modo establecidos en la ley.(51)

51.- Cfr. Estrella Méndez, Sebastián: Op. Cit. pp. 20-21.

b).- LA DOCTRINA DE LA NULIDAD.- Una gran parte de los autores del derecho procesal han pretendido trasladar, sin reflexión alguna, la teoría de las nulidades del derecho civil a la teoría de las nulidades del derecho procesal, lo cual es desde luego objetable, ya que entre unas y otras existen diferencias, pues una de las características del proceso es que éste es, en principio, una institución de orden público, en tanto que los actos que se dan en la esfera del derecho civil se encuentran regulados por intereses privados.

Desde el punto de vista de la impugnación, la nulidad de los actos procesales reviste diversas modalidades cuyo conocimiento exacto permite elegir el medio de impugnación -- adecuado para obtener la declaración de nulidad. Las tres - categorías o grados que propone la teoría clásica de las nulidades, también llamada teoría de la ineficacia de los actos jurídicos, es atinadamente expuesta por Don José Becerra Bautista. Este autor explica que: a).- Los actos procesales inexecutable son aquéllos que fueran realizados por una persona que no estuviera vinculada con el Estado-Juez a través de un nombramiento debidamente extendido y aceptado, de tal manera que su actuación fuera la de un particular, ignorándolo alguna de las partes contendientes, como por ejemplo: una diligencia de ejecución o una de lanzamiento realizadas por un simple particular; b).- La nulidad absoluta, en cambio, se da cuando el acto nulo es realizado por funcionarios judiciales auténticos, -

es decir, vinculados con el Estado-Juez, dentro de procesos válidos, en la inteligencia que al acto concreto le falta un elemento esencial, considerado como tal por la legislación positiva, que ocasiona indefensión, de tal manera que no puede convalidarse posteriormente ni por la voluntad expresa o tácita de las partes, como, por ejemplo: la nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento o por falta del mismo; y c).- Los actos anulables (los cuales engloba dentro del ámbito de la nulidad relativa), señala que son aquéllos a los que faltan requisitos considerados por la ley como accidentales, de tal manera que los mismos se convalidan por la voluntad expresa o tácita de las partes, de suerte que a esta especie -- pertenecen todos los actos procesales que el legislador califica de nulos, pero que se convalidan tácitamente cuando la parte afectada no reclama la nulidad respectiva en la actuación subsecuente. (52)

c). EFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES NULOS.- En teoría, la inexistencia de un acto procesal no requiere declaración judicial, pero si hubiera producido efectos materiales, en la práctica bastará impugnarlo mediante una simple defensa en la que se haga notar la manifiesta inexistencia del acto.

En cambio, tratándose de la nulidad absoluta y la nulidad relativa, teórica y prácticamente sí se requiere una de-

claración judicial para obtenerla, y para tales efectos es necesario promover el medio de impugnación de nulidad, el cual, en rigor jurídico, no constituye un recurso, ya que aunque la nulidad y el recurso son categorías específicas que pertenecen al género de los medios de impugnación, tienen distintas finalidades.

En este sentido, Don Cipriano Gómez Lara explica que: "En rigor, el recurso propiamente dicho tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen, la misma corra alguna de éstas tres posibles suertes: sea confirmada, sea modificada o sea revocada... Por el contrario, el recurso de nulidad... cuando se presente un vicio o irregularidad procesal, tiene como finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales." (53)

En otras palabras, el recurso se diferencia de la nulidad en cuanto a que ésta destruye la resolución anulable dejándola sin efecto alguno, sin sustituirla por otra; en tanto el recurso rescinde o revoca la resolución impugnada, poniendo otra en su lugar.

d). VIAS PARA PROMOVER LA NULIDAD.- La nulidad de los actos procesales puede obtenerse: a).- En vía de acción,

promoviendo demanda de nulidad, reconvencción, incidente de nulidad, o apelación extraordinaria (que es un juicio de nulidad autónomo) y el mismo juicio de amparo; y, b).- En vía de excepción, cuando se da contestación a la demanda o a la reconvencción, respectivamente.

En los artículos del 74 al 78 del CPC se regula la nulidad de actuaciones. Así se establece que las actuaciones a las que falte alguna de las formalidades esenciales que dejen sin defensa a las partes son nulas, y esta nulidad debe hacerla valer el afectado mediante la promoción del incidente de nulidad, en la actuación subsecuente. Del incidente de nulidad que se promueva, debe conocer y resolver el mismo juzgador que conoce del negocio principal, de manera que, cuando se impugne la nulidad de un determinado acto del proceso por la vía del incidente, entonces éste constituye un mero remedio procesal, sin olvidar que los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter procesal que tienen una relación inmediata y directa con el asunto principal.

e). OBJETO.- El objeto de las nulidades se constituye por la violación de las formas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa de las partes. En otras palabras, es la infracción a las formas procesales establecidas en la ley, o los vicios que afectan las resoluciones judiciales, de manera que la finalidad inmediata de las nulidades es

dejar sin efecto legal alguno a las resoluciones judiciales afectadas de ineficacia, destruyendo sus efectos jurídicos, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia.

3.3 LOS RECURSOS.

3.3.1 APELACION ORDINARIA.

a).- CONCEPTO.- El recurso ordinario por antonomasia, universalmente conocido e investigado, es el de apelación. -- Conforme al artículo 688 del CPC, la parte perjudicada e inconforme con una resolución judicial está en posibilidad de combatirla mediante la expresión de los agravios que le ocasiona, a la determinación de un tribunal superior o de alzada, generalmente colegiado.

Etimológicamente, la palabra apelar proviene del latín appellare, que significa "pedir auxilio", por lo que, en ese sentido, la apelación debe entenderse como una petición - que se hace al juez de grado superior, a fin de que repare los defectos, vicios, errores y/o equivocaciones contenidos en la resolución dictada por el a quo. (54)

b).- DEFINICION.- El recurso de apelación ha sido de finido por Don José Becerra Bautista como aquél "...en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia" (55)

54.- Cfr. Becerra Bautista, José: Op. Cit.; p. 556

55.- Ibidem.

Esta definición, prácticamente adoptada por el artículo 688 del CPC, ha sido criticada por la doctrina, ya que considera que el recurrente jamás interpone la apelación para que se confirme la sentencia que le afecta sino que, por el contrario, sus pretensiones son la revocación o modificación, en su favor, de la sentencia recurrida.

A su vez, la doctrina expuesta ha sido impugnada por no tomar en consideración a la parte favorecida por la sentencia, como si el recurso se tramitase sin la intervención de las dos partes en el juicio, o por lo menos sin dar a ambas partes la oportunidad de ser oídas por el tribunal de alzada en el trámite y resolución del recurso.

La crítica es igualmente insostenible, pues en la apelación adhesiva el adherente pretende que la sentencia de primera instancia se confirme, con apoyo en otros razonamientos, o que, además de confirmarse los puntos resolutivos que le hayan sido favorables, se modifiquen los que no le benefician.

c).- NATURALEZA JURIDICA.- En el planteamiento del recurso de apelación existen tres sistemas: el abierto o libre, el cerrado o estricto y el mixto: a).- Conforme al primer sistema, se considera que en la apelación se da una renovación de la instancia, de manera que, sin restricción alguna, el juez superior examina la sentencia combatida e incluso puede

hacer todo aquello que puede realizarse ante el juez de primera instancia. Este fue el sistema seguido por los códigos procesales europeos del siglo pasado, con exclusión del español; b).- En el sistema cerrado se establecen restricciones que limitan la revisión de la sentencia recurrida, únicamente respecto de los puntos impugnados en los agravios expresados por el recurrente. Este sistema es el seguido por algunos códigos procesales sudamericanos; y c).- El sistema mixto es una mezcla de los dos anteriores, pues en algunos casos se permite la revisión de la sentencia impugnada e, incluso, se admiten excepciones supervenientes, y se pueden ofrecer pruebas que no se pudieron recibir en la primera instancia, como lo establece el artículo 706 del CPC.

d).- OBJETO.- En los términos del artículo 688 del CPC, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Mediante el reexamen de la sentencia impugnada y el fallo relativo, el tribunal de segundo grado cumple el objeto del recurso de apelación.

e).- LEGITIMACION.- El problema de la legitimación engendra la interrogante ¿quiénes pueden apelar? La cuestión es saber si solamente las partes en contienda pueden apelar. El artículo 689 del CPC resuelve el problema al disponer que pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún

agravio; los terceros que hayan salido al juicio; y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, y -- que no puede apelar quien obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, también podrá apelar, sin perjuicio de que conforme al artículo 690 del propio CPC, la parte que venció se adhiera a la apelación principal interpuesta, dando lugar a la llamada comunidad de recursos.

f).- PROCEDECENCIA.- En los juzgados de primera instancia civil, el recurso de apelación procede contra sentencias definitivas y contra sentencias interlocutorias, así como contra los autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, ya sea de tipo contencioso o de jurisdicción voluntaria. En cambio, la apelación es improcedente contra las resoluciones que pronuncian los Juzgados Mixtos de Paz, en virtud de que estos solamente conocen de juicios cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

g).- TRAMITE.- Por la naturaleza de la tesis que se desarrolla, la cuestión relativa al trámite de la apelación -- que actualmente establece el CPC, ésta se aborda en particular en el siguiente capítulo de este trabajo.

h).- LOS EFECTOS DE APELACION.- El recurso de apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto

de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, como lo dispone el artículo 691 del CPC. El juez puede admitir el recurso calificando provisionalmente sus efectos o incluso puede desecharlo.

El recurso de apelación puede ser admitido en un só lo efecto (devolutivo) o en ambos efectos (devolutivo y sus-- pensivo), cuestión que es explicada por Domínguez del Río, quien señala que: "El efecto devolutivo significa el retorno -- al superior de la jurisdicción para decidir sobre el punto -- apelado. La admisión en ambos efectos abraza, además, la sus pensión del procedimiento y el envío de los autos al "tribun-- al de apelaciones", para expresar la universalidad, el volu-- men de los recursos de que conoce." (56)

i).- DESERCIÓN, DESISTIMIENTO Y RECURSO SIN MATE-- RIA.- Una vez interpuesto el recurso de apelación, el apelan-- te tiene la carga procesal de expresar sus agravios por escri to ante el ad quem. Esta obligación también existe para el -- vencedor cuando haya interpuesto la apelación adhesiva, y los agravios deben expresarse dentro de los plazos que establece la ley, toda vez que estos son fatales.

Durante el trámite del recurso de apelación, ante el juez ad quem puede ocurrir una de tres posibilidades: 1.- Que el recurso de apelación sea declarado desierto; 2.- Que el --

apelante se desista del recurso; y 3.- Que el recurso quede -- sin materia.

a).- El primer caso se presenta cuando, dentro del término de ley, el apelante no expresa los agravios que le ocasiona la resolución impugnada o lo hace extemporáneamente; el ad quem está obligado a declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto, atento a lo dispuesto por el artículo 705 del CPC.

b).- Cuando el apelante manifiesta expresamente su conformidad en no continuar con el recurso intentado se está en presencia de un desistimiento, lo que provoca que la resolución atacada quede firme.

c).- El recurso de apelación sin materia tiene lugar cuando el recurso ha sido legalmente procedente, pero ya no es indispensable el pronunciamiento de una sentencia de fondo, en virtud de haber surgido una causa superveniente que vuelve innecesaria una resolución en cuanto al fondo del negocio, como, por ejemplo, cuando fallece el recurrente y se ventilan derechos personales o cuando, antes de dictarse la resolución en el recurso, se celebra una transacción entre las partes.

3.3.2 APELACION ADHESIVA.

a).- CONCEPTO.- La apelación adhesiva ha sido considerada por algunos como interesante y otros, sin mayor refle--

xi6n, la han calificado de ser una instituci6n anacr6nica. El art6culo 690 del CPC no indica qu6 es ni c6mo funciona, -- pues solamente establece que: "La parte que venció puede adhe- rirse a la apelaci6n interpuesta al notificársele su admisi6n, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notifica- ci6n. En este caso, la adhesi6n al recurso sigue la suerte - de éste", de donde se desprende que este recurso ha sido con- siderado como secundario o derivado, debido a que su plantea- miento siempre depende de una apelaci6n principal.

La impropiedad del t6rmino "apelaci6n adhesiva" ha sido explicada por Guasp, citado por Loreto, considerando que 'suele llamarse a este tipo secundario o derivado de apela- - ci6n, apelaci6n adhesiva, siendo, no obstante, el nombre equí- voco porque puede dar a entender que la apelaci6n por adhesi6n trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la - apelaci6n principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesi6n contradice al apelante princi- - pal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda - instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el -- contrario.' (57)

b).- OBJETO.- El objeto de la apelaci6n adhesiva es exponer al superior, en v6a de agravios, argumentos tendien- - tes a reforzar la sentencia impugnada, para que los puntos re

57.- Loreto, Luis: Adhesi6n a la Apelaci6n, Bolet6n Mexicano de Derecho Comparado, No. 24, Septiembre-Diciembre de - 1975. p. 667.

resolutivos de la misma subsistan en sus términos, sobre todo - cuando los considerandos en que se apoyan constituyen argumentos jurídicos débiles o poco convincentes, de tal suerte que se corre el riesgo de ser modificada o revocada en perjuicio del que venció. En otras palabras, el objeto de la apelación adhesiva consiste en conseguir que el fallo de primer grado - no sea revocado o modificado en alguna de sus partes, en perjuicio del apelante adhesivo, sino que los resolutivos de la misma subsistan en sus términos.

En este orden de ideas, Luis Loreto expresa que "El derecho de adherir a la apelación, por tanto, configura un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado - la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez ad quem, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos en que alguna forma le producen gravamen." (58)

3.3.3 APELACION EXTRAORDINARIA.

a).- CONCEPTO.- La apelación extraordinaria tiene su origen en el antiguo recurso español de nulidad que el Conde de la Cañada hacía acompañar a la apelación, si no se intentaba como acción directa. Más tarde se convirtió en recurso de nulidad para reclamar las violaciones a las leyes del procedimiento, transformándose posteriormente en el recurso de casa-

ción que establecía el Código de 1872. (59)

La doctrina en general afirma que el término "apelación extraordinaria" es incorrecto, pues esta figura procesal no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino obtener la declaración de nulidad de toda una instancia mediante el ejercicio de una acción de nulidad, motivo por el cual también se le ha dado en llamar proceso impugnativo de cosa juzgada, el cual debe promoverse mediante una demanda en forma, cuyo conocimiento y resolución compete al superior jerárquico al que pronunció el fallo impugnado.

b).- OBJETO.- Don José Becerra Bautista (60) ha considerado a la actual apelación extraordinaria una mala copia del derecho canónico, a la vez que encuentra una semejanza entre la apelación extraordinaria y los procedimientos canónicos restitutio in integrum y la querella de nulidad de la sentencia, porque ambas instituciones tienen por objeto la declaración de nulidad de una sentencia cuando ésta se funda en vicios del procedimiento.

Derogada la casación antes de que entrara en vigencia el Código de 1932, se introdujo la apelación extraordinaria, cuya característica esencial es que puede promoverse aún después de fallado un proceso. De la interpretación del artículo 717 del CPC, se observa que la apelación extraordinaria

59.- Cfr. Briseño Sierra, Humberto (EDP) p. 635.

60.- Cfr. Becerra Bautista, José: Op. Cit. pp. 616-617.

procede cuando el juicio ya ha sido fallado por sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, en el cual se hubieren violado las leyes del procedimiento.

c).- PROCEDENCIA.- El artículo 717 del CPC en estudio, establece cuatro supuestos de legitimación: "Art. 717.- Será admisible la apelación (extraordinaria) dentro de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia: I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley; IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción."

Los tres primeros supuestos de procedencia, ante todo, tienen como fundamento preservar la garantía de audiencia por considerarse violadas las leyes del procedimiento, como si se tratase de un amparo; y, por lo que concierne a la cuarta hipótesis, ésta constituye una garantía de "juez natural" o juez competente.

El escrito de demanda inicial de un juicio de nulidad debe reunir los requisitos que exige el artículo 255 del CPC y debe ser presentada ante el juez que conoció del juicio original, quien debe remitirla al tribunal de alzada, para la

sustanciación y decisión del proceso.

d).- COMPETENCIA.- A las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia se les confía el conocimiento y resolución del "recurso" de apelación extraordinaria y cuentan con todas las facultades para tramitarlo y resolverlo como lo haría el juez de primera instancia, a la vez que las partes tienen los mismos derechos procesales que en cualquier juicio normal, en tanto que a los jueces de primera instancia compete conocer de las apelaciones extraordinarias promovidas contra sentencias dictadas por jueces mixtos de paz.

Después de analizar las características del medio de impugnación que se trata, Becerra Bautista opina que "... la actual apelación extraordinaria, se basa en motivos que han tenido en cuenta otras legislaciones para declarar la nulidad del procedimiento, bien sea por recurso directo de nulidad, bien sea como un motivo de casación; pero se diferencia en cuanto que, partiendo de los motivos casacionistas o de nulidad, nuestro legislador ha configurado un proceso impugnativo de nulidad bajo el nombre de apelación, desquiciando el sistema de apelación ordinaria y apartándose de la técnica tanto de la nulidad de sentencias por vicios del procedimiento como de la casación por las mismas causas, ya que, fundamentalmente, no tiende a salvaguardar la unidad de la jurisprudencia y el respeto a la ley, impuestos por un tribunal de grado supremo en toda la nación." (61)

61.- Idem. p. 632.

3.3.4 QUEJA.

a).- CONCEPTO.- Con antecedentes en el antiguo recurso denominado "denegada apelación", la queja no se encuentra muy bien definida, en virtud de que la misma produce efectos variables, pues en unos casos es un verdadero recurso y en otros constituye una simple medida de carácter disciplinario, de tal manera que es el recurso más irregular e indiferente que regula el CPC.

"La multivocidad de la palabra 'queja' es ya de suyo un lugar común. Además de expresión de 'dolor moral o físico', posee sinonimia forense con 'querrela', 'denuncia', 'inconformidad', en sentido lato, (sic), 'protesta', 'acto procesal contra una autoridad', que lo mismo puede coincidir entre nosotros, extensivamente, con una demanda de garantías, supuesto que al reclamante se le llama 'quejoso'..." (62), a más que la propia Ley de Amparo, establece el recurso de queja y una de sus modalidades específicas: la queja de queja.

El artículo 725 del CPC dispone que "El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el (Juzgador) superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez -- contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, --

dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda." Se ha considerado a la queja como un amparoide, en virtud de que las palabras "acto reclamado" e "informe con justificación" utilizadas por el precepto son propias de amparo.

b).- OBJETO.- El recurso de queja tiene por objeto, dice Martín del Campo: "lograr ...que un tribunal superior o juez revoque, varíe o modifique una resolución judicial, o un acto de un secretario o actuario, por exceso o defecto en las ejecuciones, o negligencias en el desempeño de sus funciones" (63). Este recurso es de mucha importancia para los litigantes porque viene siendo una especie de amparo al que pueden recurrir las partes para defenderse de algún funcionario judicial que no esté actuando correctamente.

La queja es una figura procesal híbrida que es necesario distinguir, ya que en unos casos funciona como recurso y en otros como una medida de carácter disciplinario. "Es proceso impugnativo -escribe Becerra Bautista- cuando se tramita ante un tribunal distinto del que pronunció la resolución impugnada y es simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer." (64)

63.- Martín del Campo, Alfredo: El Recurso de Queja, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1985, p. 27.

64.- Becerra Bautista, José: Op. Cit. p. 633.

La queja como remedio procesal, no es mas que una instancia o derecho de denuncia que tienen los litigantes para ocurrir ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se promueve, a fin de que aquél tenga conocimiento de las faltas o negligencias en que haya incurrido este servidor público en el desempeño de sus funciones, para que le sea aplicada la sanción que corresponda por la falta cometida.

Administrativamente, la queja es el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan -- fuera del alcance de los demás recursos, para dar oportunidad al tribunal superior de corregir los defectos de las decisiones y es utilizable, frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano al que pertenecen, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior.

c).- PROCEDENCIA Y EFECTOS.- De conformidad con el artículo 723 del CPC, el recurso de queja tiene lugar: -- "I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de las sentencias; III.- Contra la denegación de apelación; IV.- En los demás casos fijados por la Ley."

El CPC no precisa los efectos de la queja, pero -- los mismos deben ser la consecuencia necesaria e inmediata del

objeto que se persigue con la queja, que no puede ser otro -- que poner fin al agravio que presupone la queja, pues el recurso es el medio de impugnación que otorga la ley para obtener la revocación o modificación de una resolución o auto que cause agravios.(65)

Además, la queja también procede contra los Ejecutores por los excesos o los defectos de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución; y contra los Secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, con la finalidad de que el superior imponga al inferior una medida disciplinaria, sin que ello traiga como -- consecuencia que se afecte la validez y eficacia del acto considerado ilegal que dio origen a la queja, porque esta denuncia no tiene carácter procesal sino administrativo.

3.4 FALSOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Existen falsos medios de impugnación, llamados así -- por la doctrina, porque no tienen las características de revocación y modificación de las resoluciones, a instancia de parte legítima y ante un tribunal de alzada propias de los procesos impugnativos.

3.4.1 RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

a).- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.- La doctrina ha

65.- Cfr.- Pallares, Eduardo: Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1974. p. 474.

sido uniforme al negar a esta figura la categoría de medio de impugnación y de recurso, ya que su alcance, desde el punto de vista impugnativo, carece de interés jurídico.

El artículo 728 del CPC establece que "La responsabilidad en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella", de donde se observa que esta figura, lejos de constituir un medio de impugnación, viene siendo un proceso autónomo destinado a hacer efectivo el derecho que todo litigante tiene para exigir, de los jueces o magistrados, la reparación del daño causado por la responsabilidad civil en que puedan incurrir con motivo de alguno de los actos propios de su función.

b).- COMPETENCIA.- En virtud de que el recurso de responsabilidad técnicamente constituye un juicio, del mismo corresponde conocer al tribunal pleno cuando la demanda se promueva en contra de los magistrados de las salas que integran el tribunal; a la sala de adscripción que corresponda, cuando la demanda se entable en contra de los jueces de lo civil, de lo familiar y del arrendamiento inmobiliario; y a los jueces de primera instancia, cuando la demanda se enderece en contra de un juez mixto de paz, es decir, la demanda siempre debe pro

moverse ante el superior jerárquico del demandado en sus respectivos casos.

c).- PROCEDECENCIA.- El artículo 729 del CPC establece que: "No podrá promoverse demanda de responsabilidad sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio"; sin embargo, la parte perjudicada o sus causahabientes deberán promover la demanda dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, en la inteligencia de que, transcurrido ese plazo, quedará prescrita la acción, según lo dispone el artículo 733 del CPC, pero la persona que no haya agotado a su tiempo los recursos legales ordinarios procedentes contra la sentencia, auto o resolución en que suponga causado el agravio, no podrá entablar la demanda de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, según lo determina el artículo 734 de CPC.

d).- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- El artículo 737 del CPC, confirma la posición de la doctrina, en el sentido que el "recurso de responsabilidad" no es propiamente recurso, toda vez que el propio artículo señala que los efectos de la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad "En ningún caso ...alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

"En la práctica -escribe Eduardo Pallares -casi nunca se acude a él, y en mi vida profesional de cincuenta años,

no he tenido conocimiento de ningún caso en que se haya resuelto favorablemente. Esto se debe a dos causas principales: los abogados mexicanos rara vez se atreven a exigir a los -- funcionarios judiciales la responsabilidad en que hayan incurrido. Temen comprometerse y crear malas voluntades. Además, por el espíritu de cuerpo que predomina entre dichos funcionarios, es rarísimo el caso en que se declara responsable a un juez o a un magistrado." (66)

3.5 EL JUICIO DE AMPARO

Con antecedentes en la Constitución de Yucatán de -- 1840 y el Acta de Reformas de 1847, cuyos autores respectivamente fueron Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, el juicio de amparo constituye la máxima creación jurídica que México ha aportado al mundo.

Actualmente, el amparo se encuentra instituido y reglamentado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, - considerándosele como un medio de impugnación constitucional que procede contra los actos de autoridad que violen las garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

La Ley de Amparo reglamenta dos tipos de amparo: el - directo y el indirecto. El primero procede contra sentencias

definitivas que pongan fin al juicio, entendiéndose por tales las que decidan el juicio en lo principal, y también contra resoluciones que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales la ley no conceda recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento, afectando a las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

A contrario sensu, el amparo indirecto procede contra resoluciones que no decidan el asunto en lo principal y que tengan sobre las personas y las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Del amparo indirecto corresponde conocer a los Juzgados de Distrito. Este amparo también ha sido llamado bi-instancial porque, contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito, procede el recurso de revisión, del cual corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se aleguen cuestiones estrictamente constitucionales.

El amparo directo, también llamado por algunos amparo-casación, amparo-legalidad, amparo uni-instancial y amparo-recurso, del que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, es el medio de control

de la legalidad de las sentencias por violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Para que el quejoso esté en posibilidades de ejercer con éxito la acción de amparo, debe cumplir con los requisitos o principios que rigen la citada acción, como son el de instancia de parte agraviada, de la existencia de un agravio personal y directo, y el de la definitividad, a fin de no caer en alguna de las causales de improcedencia del juicio constitucional.

Cabe hacer hincapié en que, como el amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, la Ley de Amparo ha instituido como medios de impugnación, la Revisión, la Queja y la Reclamación, a fin de remediar los errores u omisiones y equivocaciones que los tribunales federales cometan durante el procedimiento y/o al dictar sentencia.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA UN TRAMITE EXPEDITO
DEL RECURSO DE APELACION

4.1. EL TRAMITE ACTUAL DE LA APELACION

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 691, 693, 701, 703, 704, 705, 706, 707, 710, 711, 712 y 713 del CPC, el recurso de apelación, en términos generales, se tramita interponiéndose por escrito o verbalmente, sin la carga procesal de expresar agravios, ante el juez que dictó la providencia impugnada, quien, en su caso, lo admitirá en uno o ambos efectos y en el término de tres días remitirá el testimonio o, en su caso, los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, citando a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada a deducir sus derechos; llegados los autos ante el Superior, éste sin mayor trámite y en un término de ocho días, nuevamente decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior; y, a mayor abundamiento, si confirma la admisión, en el mismo auto mandará poner los autos a disposición del apelante por tres o seis días según sea la naturaleza de la resolución apelada, a fin de que exprese agravios; del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por otros tres o seis días, respectivamente, a fin de que los conteste, a cuyo efecto estarán los autos a su disposición en la Secretaría para que se imponga de los mismos.

Del análisis del trámite de la apelación antes descrito, se observa que en el mismo intervienen dos órganos jurisdiccionales de diferente jerarquía: en primer lugar, el juez a quo que dictó la providencia impugnada, ante quien se interpone el recurso y es el facultado para admitirlo provisionalmente; en segundo término, el ad quem o tribunal de alzada, que es quien recibe los autos o el testimonio de apelación y nuevamente califica sobre la admisión y calificación del recurso hechas por el inferior. En otras palabras, se da una duplicación de esfuerzos por la doble admisión del recurso.

4.2. VICIOS EN LA APELACION.

Cuando la parte vencida en el proceso interpone el recurso de apelación contra la resolución definitiva que le es adversa, la contienda judicial no sólo no está resuelta si no que incluso se complica. La complicación se debe a que la simple interposición del recurso origina la prolongación de la contienda, por el consecuente trámite de una nueva instancia ante un tribunal de superior jerarquía que deberá revisar, a la luz de los agravios expresados, la resolución impugnada, de manera tal que la contienda pareciera hacerse interminable, como ocurre en los siguientes ejemplos:

a).- La prolongación de los juicios, por la causa que sea, siempre ha traído funestas consecuencias para los li tigantes, ya que los procesos cuya resolución se retrasa, - - traen consigo la ruina de muchos patrimonios, sobre todo cuando se reclaman prestaciones pecuniarias sujetas a los fenómenos inflacionarios que por el transcurso del tiempo propician la devaluación, pero también, tratándose de bienes inmuebles, -- por el demérito de una falta de mantenimiento adecuado y la - necesidad de erogar gastos y costas en un ambiente de inseguridad provocado por los pleitos judiciales. Una situación co mo ésta siempre favorece a la parte económicamente más fuerte, provocando el rompimiento de dos principios que rigen el proceso: la igualdad y la economía procesal.

b).- En la actualidad, ya es paradójico que en algu nos juicios el litigante que figure como actor, después de tra mitar un largo proceso, formalmente obtenga sentencia favorable y, no obstante, en realidad sufra una pérdida económica; y, en cambio su adversario, que jurídicamente pierde el con-- flicto, obtiene ventajas económicas, como suele ocurrir en - arrendamiento de inmuebles, en el cobro de títulos de crédito, en el pago de pesos y sobre todo en documentos que no traen - aparejada ejecución.

c).- La prolongación de los juicios también se origi

na por el rezago de trabajo que existe en los tribunales, pro
vocando el retraso en la administración de justicia. Esta si
tuación empeora cuando los litigantes se inconforman con una
sentencia definitiva, interlocutoria o auto que les son adver
sos, al interponer en forma abusiva recursos de apelación no-
toriamente frívolos o improcedentes, al extremo de que en un
proceso puede darse el caso de que se tramite un gran --
número de recursos de apelación.

d).- Cuando una providencia es injusta, incorrecta,
ilegal o no apegada a derecho, y el perdidoso está consciente
de esa situación, lo normal es que busque obtener su revoca--
ción o modificación ante un órgano de superior jerarquía, ex-
poniendo los agravios o motivos de inconformidad que en su --
concepto le ocasiona el acto impugnado.

e).- También suele ocurrir que, por amor propio, el
vencido interponga un recurso de apelación, para no verse en
el incómodo papel de perdedor frente a su adversario y prolon
gar con ello la solución del asunto hasta sus últimas conse--
cuencias.

f).- Los Tribunales de la Federación han sostenido -
el criterio de que el procedimiento judicial es de orden públi
co, por lo que es inadmisibile suspender los procedimientos y -
dejar que el funcionamiento de los tribunales quede al arbi-
trio de los particulares. Este principio se quebranta cuando

los litigantes de mala fe interponen un recurso sin motivo alguno, o simplemente por gimnasia jurídica, con el consecuente incremento de trabajo y falta de respeto para los órganos jurisdiccionales.

g).- Los litigantes, por su sola conveniencia, pueden interponer el recurso de apelación para detener el avance del proceso, retardando u obstaculizando la solución del conflicto, con el propósito de fastidiar a su adversario y obligarlo a transigir.

Después de señalar que la apelación se ha convertido en un medio de impugnación amplísimo, en el que se examina la actividad procesal de las partes y la actuación del juez a quo, el Dr. Manuel Barquín Álvarez (67) explica que el recurso de apelación que consagra el CPC adolece de diversos vicios heredados de la legislación española, ya que varios de sus preceptos no sólo coinciden con el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que el legislador mexicano agravó sus defectos y agregó algunos de motu proprio, entre los que destacan el haber trasplantado de la Ley de Enjuiciamiento Civil el trámite para la admisión e interposición de la apelación.

4.3. LA PROLIFERACION DE TRAMITES.

Se ha visto que el trámite de la apelación se presta al abuso de los litigantes, ya que con frecuencia ocurre que -

la parte inconforme con una providencia judicial, interpone la apelación, limitándose a presentar su escrito correspondiente ante el juez a quo, sin preocuparse de gestionar la remisión de los autos originales o del testimonio de apelación, en sus respectivos casos, al superior, para los efectos de la substanciación y decisión de la alzada, omisión que sin sanción alguna deja al adversario la carga del impulso procesal, debiendo, por lo consiguiente, realizar todas y cada una de las gestiones ulteriores encaminadas a la tramitación de la alzada, es decir, hacer el seguimiento respectivo como en la administración pública.

Efectivamente, cuando el recurso de apelación es admitido en ambos efectos, el vicio se acrecienta, ya que de inmediato se suspende el procedimiento judicial y, si bien el a quo ordena la remisión de los autos originales al tribunal de alzada, para que materialmente se remita el expediente, la contraparte del recurrente, por su propia conveniencia, debe realizar hasta el más mínimo trámite o gestión encaminados a impulsar el procedimiento, ya que a pesar de que la administración e impartición de justicia es gratuita, al no existir la oficiosidad, debe desde encargar a un empleado del juzgado la elaboración del correlativo oficio dirigido al superior, hasta encargar la expedición de las copias fotostáticas sim--

ples para su certificación que, en su caso, integren el testimonio de apelación, así como la remisión de los autos al -- ad quem, resultando a la postre una proliferación de trámites engorrosos y perjudiciales.

Realizar todos estos trámites, representa una ventaja no solamente jurídica, sino también económica para la parte que interpone un recurso de apelación con el único propósito de retrasar u obstaculizar la solución del asunto, pues si el litigante que obtuvo sentencia favorable no lo activa, nunca debe esperar ingenuamente a que lo haga su adversario. Aquí es donde aquél debe manifestar su interés en la pronta solu--ción del conflicto, ya que de no ser así, esta situación puede durar no sólo meses sino hasta años, tomando en consideración que los jueces sólo actúan de oficio cuando la ley así - los autoriza expresamente, motivo por el cual, en la práctica forense, se abstienen de remitir oficiosamente los autos originales o el testimonio de apelación, en su caso, al tribunal de alzada, a pesar de que así lo acuerdan al admitir el recuso, complicando aún más la situación de la parte que obtuvo - sentencia favorable, a más de que cuando el superior reciba - el expediente volverá a examinar la procedencia del recurso.

Por ello, el investigador Barquín Alvarez, al anali-zar el trámite del recurso de apelación que establece el CPC,

formula esta atinada crítica: "Se objeta la tramitación de la admisión de la apelación ante el juez a quo, debido a (...) - dos desventajas: por una parte, la proliferación de trámites, papeleo y, consecuentemente, la pérdida de tiempo y derroche de esfuerzos; por la otra, una escasa garantía de imparcialidad y la necesidad de crear otro recurso (la queja), que viene a contribuir a la complicación y dilación del procedimiento" (68).

4.4. LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

En los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que exigen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De la interpretación del invocado precepto, se desprende que los litigantes, como gobernados, son titulares de una garantía individual la cual se traduce en la imposibilidad

del órgano jurisdiccional de retardar o entorpecer, indefinidamente, la administración de justicia, teniendo por consiguiente, la obligación de sustanciar y resolver los procesos que se someten a su conocimiento dentro de los términos que establecen las leyes procesales. Esto quiere decir que la administración de justicia debe estar libre de todo tipo de obstáculos, ser ágil, pronta y expedita, de manera que tales principios deben ser aplicados por analogía y mayoría de razón al trámite del sector de los recursos, entre ellos la apelación (69).

La administración de justicia no puede ser rápida y expedita cuando el propio legislador permite sin restricción alguna la impugnación de las resoluciones judiciales, ya que cualquier litigante, bajo la reglamentación actual de la apelación tiene la expectativa de abusar de la misma, por lo que, para corregir esta situación deben establecerse nuevas formas, plazos y términos para tramitar la apelación.

4.5. PROCEDIMIENTO PARA UN TRAMITE EXPEDITO DEL RECURSO DE ALZADA.

Por la problemática de la vida moderna, en un Estado de Derecho como el nuestro, la administración de justicia exige ser desempeñada aún más rápidamente, a fin de que entre los -

69.- Cfr. Burgoa, Ignacio: Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1980. p. 646

gobernados exista seguridad jurídica, armonía y paz social, - pues una justicia retardada equivale a una denegación de la - misma.

Cuando la justicia se administra en forma retardada no sólo afecta a las partes que intervienen en los procesos - judiciales, sino aun la vida económica del País, lo cual es - inadmisibile en esta época de cambios y transformaciones en to dos los ámbitos de la actividad humana, respecto de los cua-- les el derecho no puede permanecer ajeno, ante el riesgo de - quedarse rezagado. Por ello es preciso que, bajo los princi-- pios de economía procesal, igualdad procesal, imparcialidad y oficiosidad, se modifiquen los procedimientos impugnativos en general, y, en particular, establezca, en el Título Décimo Se-- gundo relativo a "De los Recursos", un trámite ágil y expedi-- to del recurso de apelación, dentro de los límites de la pru-- dencia, con el objeto de no hacer interminables los litigios judiciales ni hacer de la tramitación judicial de los recur-- sos procedimientos sumarios que vulneren la garantía de au-- diencia.

En la actualidad ya es necesario alcanzar, a la bre-- vedad posible, una resolución judicial de segunda instancia que decida el planteamiento de los recursos, simplificando en lo - posible el trámite de los mismos mediante la eliminación de

los obstáculos que los entorpezcan o dilaten, como la doble - admisibilidad del recurso de apelación, porque prácticamente - este medio de impugnación se interpone dos veces y en dos oca- siones se decide sobre su procedencia. (70)

4.6. PROPOSICION:

De acuerdo con la actual reglamentación del trámite del recurso de apelación ordinaria que establece el CPC, se ob- serva que la misma propicia la chicana más usada por los liti- gantes cuando, abusando del recurso, éstos ni tan siquiera tie- nen la finalidad de que el tribunal de alzada revoque o modi- fique la providencia impugnada, sino sólo prolongar la dura- ción de la contienda.

Con inspiración en los principios procesales de eco- nomía, igualdad, imparcialidad, instancia de parte y de oficio, se propone el establecimiento de causales de improcedencia del recurso de apelación o inapelabilidad, resoluciones expresamen- te apelables y, por consiguiente, un trámite ágil y expedito -- del recurso de apelación, bajo los siguientes lineamientos:

a).- Que este medio de impugnación se interponga - - siempre por escrito y ante el juez que pronunció la providen- cia impugnada.

70.- Cfr. Barquín alvarez, Manuel: Op. Cit.

b).- Que al interponer el recurso, se elimine el -- principio de oralidad, salvo que, como recomienda Vescovi, se introduzca en la audiencia contra una decisión del juez en -- ella. (71)

c).- Que al interponer el recurso, el recurrente exprese los agravios que en su concepto le ocasiona la providencia impugnada y nunca después, ya que, como dice Vescovi, la necesidad de fundar da más seriedad al recurso y el procedi-- miento se simplifica, permitiéndose bajo condiciones excepcionales, aportar hechos y pruebas supervenientes. (72)

d).- Que el término para interponer el recurso se - amplíe a diez días hábiles si la sentencia fuere definitiva o de cinco si se trata de auto o interlocutoria, plazos que se estiman suficientes para que el recurrente prepare debidamente su escrito de expresión de agravios.

e).- Que al interponer este medio de impugnación, - el recurrente exhiba el original y las copias necesarias del escrito de expresión de agravios para los efectos del trasla-- do, con la prerrogativa de que, cuando sea omiso, se le re-- quiera por una sola vez a fin de que las exhiba, con el aper-

71.- Cfr. Vescovi, Enrique: Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ed. Delapalma. -- Buenos Aires, 1988. p. 132.

72.- Idem. p. 134

cibimiento de que, de no hacerlo, el a quo tendrá por no interpuesto el recurso, adoptándose al efecto el sistema de admisión del amparo indirecto.

f).- Que una vez interpuesta la apelación y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, dentro de veinticuatro horas el juez a quo, de oficio, remita los autos originales o el testimonio de apelación, según la naturaleza de la providencia impugnada, al superior, para los efectos de la substanciación y decisión del recurso.

g).- Que una vez recibidos los autos originales o el testimonio de apelación por el tribunal de alzada, éste, sin necesidad de vista o informes y dentro del término de cinco días, oficiosamente califique sobre la procedencia o improcedencia del recurso de apelación hecho valer.

h).- Que si el tribunal de alzada admite el recurso, con las copias del escrito de expresión de agravios corra tras lado a la contraria, para que dentro del término de cinco días los conteste y por excepción ofrezca pruebas cuando versen sobre hechos supervenientes, con lo cual se cumple con la garantía de audiencia del sujeto recurrido, a diferencia de lo que ocurre en el recurso de revisión en materia de amparo.

4.6.1. PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

a).- Conceptos.- Para analizar las causas de procedencia e improcedencia de la apelación, es necesario precisar previamente los conceptos de procedencia e improcedencia. La improcedencia, explica Arellano García, "...en su acepción forense, debe entenderse como la falta de fundamento legal o la falta de oportunidad de una demanda, de una petición o recurso, o de un juicio" (73).

Este concepto es aplicable al sector de los recursos. Según el propio autor "Un recurso es improcedente cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación (74).

Por ello, un recurso es procedente cuando el recurrente ha elegido el recurso adecuado para impugnar la resolución de que se trate.

b).- Admisibilidad.- En este orden de ideas, es indispensable examinar la actuación del órgano jurisdiccional respecto de la admisibilidad. Al efecto, Becerra Bautista señala - que: "Para determinar si es admisible o no la apelación hecha valer, el juez tiene que resolver: si el recurrente tiene interés jurídico y, consecuentemente, legitimación para apelar, por ser parte, tercerista que haya salido al juicio o ter-

73.- Arellano García, Carlos: El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

74.- Arellano García, Carlos: Derecho Procesal Civil, (en adelante DPC), Ed. Porrúa, S.A. México, 1987. p. 517.

zero que reciba perjuicio con la resolución, etc.; si el recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de una resolución impugnada por medio de este recurso" (74).

c).- Reglas de improcedencia.- Simplificando las reglas de improcedencia de la apelación, Arellano García proporcióna todo un catálogo de resoluciones inapelables:

"a) Los decretos no son apelables en cuanto a que respecto a ellos procede la revocación;

b) No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno;

c) No son apelables las sentencias definitivas pronuniciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos - (actualmente 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación) (artículo 426, fracción I);

d) No son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable (artículo 691);

e) No son apelables los autos que causen un gravamen que pueda repararse en la sentencia definitiva (artículo 691);

f) No son apelables las sentencias de segunda instancia, dado que, esto se desprende de los artículos 426, 688 y 691 del Código Procesal;

g) No son apelables las sentencias que resuelvan una queja, dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley (artículo 426, fracción III);

h) No son apelables las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia, por la misma razón anotada en el inciso anterior (artículo 426, fracción IV);

i) No son apelables las resoluciones que se declaran irrevocables, por prevención expresa de la ley (artículo 426, fracción V);

j) No son apelables las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad (artículo 426, fracción V);

k) No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción I);

- l) No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación (artículo 427, fracción I);
- m) No son apelables las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción III);
- n) No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria, que es un recurso diferente;
- t) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de revocación;
- u) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de reposición;
- v) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de queja;
- w) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad." (76)

d).- Para ser congruentes con lo anterior, se propone el establecimiento de causales de improcedencia del recurso de apelación, insertando en el artículo 716 del CPC, el siguiente texto:

"Art.- 716. El recurso de apelación es improcedente:

- I.- Contra las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, como se previene en el artículo 426;
- II.- Contra las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, en los términos del artículo 427; y
- III.- En los casos de inimpugnabilidad previstos en los artículos 99, 166, 195, 204, 214, 277, 285, 288, 298, 351, 429, 527, 571, 578, 629, 635, -- 649, 685, 720, 731, 736, 832 del presente Código, así como el caso del artículo 23 del Título Especial relativo a 'De la Justicia de Paz' del mismo ordenamiento."

e).- Además es necesario que el CPC, establezca en algún precepto las resoluciones apelables, como éstas - - - que recomienda Arellano García:

"ñ) Son apelables los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, si son apelables las sentencias definitivas (artículo 691, segundo párrafo);

o) Son apelables las interlocutorias cuando lo fue re la sentencia definitiva (artículo 691, segundo párrafo);

p) Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio (artículo - 700, fracción II);

q) Son apelables las sentencias interlocutorias -- que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700, fracción III);

r) Son apelables las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación (artículo 691, primer párrafo);

s) Son apelables todos los autos en que, por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de apelación;" (77)

4.6.2. DISPOSITIVOS LEGALES CUYA REFORMA SE PLANTEA.

A fin de lograr una tramitación ágil y expedita de - la apelación, conforme a los lineamientos planteados, se estima conveniente reformar los artículos 137, 691, 694, 698, 701, 702, 703 y 704 del CPC, para que queden redactados en la forma siguiente:

"Art. 137. Cuando en este Código no se señalen términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para interponer el recurso de apela--

ción contra sentencia definitiva.

II.- Cinco días para apelar autos e interlocutorias".

Es necesario reformar las fracciones I y II del artículo 137 del CPC, que regula los términos procesales referidos al recurso de apelación, a fin de actualizar su contenido. En cuanto al artículo 691 del CPC, se sugiere este texto:

"Art. 691. El recurrente interpondrá el recurso de apelación por escrito, en el que se expresará los agravios que en su concepto le ocasiona la resolución o sentencia impugnada ante el juez del conocimiento, dentro de los diez días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación si la sentencia fuere definitiva, o dentro de cinco si fuere auto o interlocutoria.

Este recurso sólo podrá interponerse en la audiencia contra una decisión del juez dictada en ella.

El apelante exhibirá copias de traslado. Cuando falten total o parcialmente, se le prevendrá para que las presente, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso".

Siguiendo este orden, a continuación se transcribe el texto de los demás artículos, acordes con la reforma propuesta:

"Art.- 694. El recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose de oficio los autos originales al Tribunal Superior".

"Art.- 698. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando el Tribunal Superior haya admitido la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiendo de oficio los autos al superior, como se previene en el artículo 694".

"Art.- 701. Interpuesta la apelación, el juez remitirá de oficio los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del término de veinticuatro horas, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal a defender sus derechos."

"Art.- 702. En el caso del artículo anterior, se suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta en tanto recaiga el auto admisorio del superior, quedando en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que el superior admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio".

"Art.- 703. Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Tribunal Superior, éste, sin necesidad de vista o informes, dentro de los cinco días, dictará providencia en la que decidirá sobre la procedencia o improcedencia del recurso y la calificación de grado. Declarada improcedente la apelación, se devolverán los autos al inferior. De la admisión y la calificación de grado, el superior informará de inmediato al a quo para que éste proceda conforme a derecho."

"Art.- 704. Admitido el recurso, con el escrito de expresión de agravios, el tribunal de alzada mandará correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días, los conteste o manifieste lo que a su derecho corresponda".

La reforma de los preceptos legales apuntados no es una tarea sencilla, ya que para ello es necesario que quienes tienen la facultad de iniciar leyes y decretos, presenten ante el H. Congreso de la Unión, en funciones de órgano legislativo del Distrito Federal, la iniciativa de ley correspondiente, a fin de que se proceda a su discusión y aprobación en su caso.

Sin embargo, se confía en que, derivado de los vientos modernizadores que actualmente se dan en el sistema político mexicano, alguien con influencia suficiente abandere la iniciativa que en su oportunidad convierta en ley la tesis -- planteada, para evitar los efectos negativos del trámite que antes se exponen y lograr, con respeto a las garantías individuales, la impartición de una justicia expedita al no incurrir en la necesidad de una doble admisión del recurso e impedir - el ejercicio vicioso de su interposición con propósitos dilatorios.

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRE EL TRAMITE DE LA APELACION

5.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia ha sido entendida desde dos puntos de vista: por una parte como una ciencia del derecho en general, o sea como el conjunto de conocimientos jurídicos debidamente sistematizados a saber: el humano, traducido en sus aspectos de derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario; y por otra parte, como el criterio judicial, haciendo referencia a que, al conocer un órgano jurisdiccional de los diversos casos concretos controvertidos que se le someten a su decisión, para resolverlos se ve en la necesidad de interpretar la ley que resulte aplicable a tales casos, hacer consideraciones jurídicas, es decir, vertir los conocimientos y razonamientos jurídicos científicos en la sentencia respectiva. En este sentido, la jurisprudencia no es más que el criterio manifestado reiteradamente por un tribunal superior en la aplicación del derecho y expresado en sus sentencias.

Se dice que hay jurisprudencia, según el Dr. Burgoa "...cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrum

pido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación - lógica concreta respecto de cierto punto de derecho ..." (78)

Para el maestro Pallares: "En el Derecho Procesal - (la jurisprudencia) significa, tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado del derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos". (79)

5.2. VALIDEZ DE LA JURISPRUDENCIA.

La doctrina ha sostenido que la jurisprudencia puede ser: a).- Confirmatoria de la Ley; b).- Supletoria de la - Ley; c).- Interpretativa; y, d).- Dérogativa de la norma jurídica. Nuestro régimen jurídico sólo otorga validez a las tres primeras categorías. El CPC da poca importancia a la jurisprudencia nacional, al extremo de que casi ni la menciona. La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal tampoco otorga competencia alguna a los órganos jurisdiccionales colegiados de su adscripción para crear - jurisprudencia, a pesar de que el artículo 203 de la invocada Ley ordena la publicación en la ciudad de México de un periódico que se denominará "Anales de Jurisprudencia". Este órgano informativo tiene por objeto dar a conocer los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien en los ramos --

78.- Burgoa, Ignacio: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. p. 816

79.- Pallares, Eduardo: (DDPC), p. 517

civil, penal, familiar, mercantil, arrendamiento inmobiliario, concursal o inmatriculación judicial. Sin embargo, las interpretaciones y consideraciones jurídicas jurisprudenciales que formula cualquier Sala civil o Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para elucidar un punto de derecho específico y determinado; en rigor jurídico no constituyen jurisprudencia, como inexactamente lo pretende el maestro Ignacio Burgoa, y, por lo tanto, no son obligatorias para los inferiores jerárquicos de este organismo judicial. (80)

5.3. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192, - 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, las ejecutorias o decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y - que, a mayor abundamiento, también constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de Tesis - de Salas y de Tribunales Colegiados.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la -- obligatoriedad de la jurisprudencia tanto para los órganos judiciales del fuero común, administrativos, militares y del --

trabajo, como para los propios Tribunales de la Federación.

Así, en uso de las facultades que les confiere el artículo 192 de la Ley de Amparo, tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado un gran número de criterios en materia de impugnación que ya constituyen jurisprudencia o están en vías de formarla.

Sin embargo, por lo que concierne al trámite del recurso de apelación existen escasos criterios; los pocos de -- que se tiene conocimiento han sido emitidos recientemente -- por los Tribunales Colegiados. Esto significa que a pesar de que la apelación constituye un recurso antiquísimo, en México su trámite ha sido muy pocas veces impugnado, en la vía de amparo, ante los Tribunales de la Federación. Es posible que -- ello obedezca a que el origen del juicio de garantías es relativamente reciente.

En resumen, si actualmente no existe jurisprudencia firme en contrario respecto del trámite de la apelación, los órganos jurisdiccionales del fuero común seguirán aplicando en sus términos el sistema tradicional de admisibilidad adoptado en el CPC. Si, por el contrario, ya existiera alguna Tesis Jurisprudencial que fijara un trámite ágil y expedito, los órganos jurisdiccionales que intervienen en la admisión de la -- apelación procederán a cumplirla.

5.4. CRITERIO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACION.

Los órganos jurisdiccionales facultados para constituir jurisprudencia en principio se han pronunciado en el sentido de calificar al procedimiento judicial como de orden público, de ahí que consideren inadmisibile conceder la suspensión de amparo encaminada a detenerlo, como se desprende de la Tesis No. 217 que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, página 362, que es del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL
El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente la suspensión que tienda a detenerlo." (81)

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 329. Marín Luis, Suc. de.
Tomo XVI, Pág. 1001. Zárate Antonio.
Tomo XVIII, Pág. 323. Pazzi y Ettienne Manuel.
Suc. de.
Tomo XIX, Pág. 183 Laredo Rodolfo.
Tomo XIX, Pág. 1299. García Antonio S.

Esta Tesis de Jurisprudencia en el fondo encierra el principio de que la justicia debe administrarse rápidamente y, por lo tanto, no es dable suspender el procedimiento que tienda a detenerlo, pues de lo contrario se estaría atentando contra la

garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo -- conducente establece que los tribunales deben administrar justicia expedita en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, principio que se recoge en el artículo 55 del CPC; de ahí que no sería procedente la suspensión del procedimiento que se solicitara con el objeto de detener la admisión de la apelación.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del -- Primer Circuito, en el año de 1991, emitió las siguientes Tesis ejecutorias de amparo que tratan sobre la admisión del -- recurso de la apelación.

"Apelación. La admisión errónea del recurso en la alzada no impide al Tribunal del segundo grado dejar insubsistente dicha admisión.

La sola circunstancia de que el Juez admita el recurso de -- apelación, no priva al tribunal de alzada de calificar su admisión de acuerdo con lo que prevé el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y si por error es admitido en la segunda instancia, ello no impide que a petición de la contraparte de la apelante, y aun de oficio, el citado Tribunal, en vía de regularización del procedimiento, deje insubsistente el proveído respectivo, pues dicho error no purga el vicio de extemporaneidad de la interposición del recurso de mérito, resultando oportuna la regularización porque aún no concluía el procedimiento en la segunda instancia. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TCO15426 CIV)."

Amparo Directo 4523/91. Juventino Santiago Ruiz. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

Esta Tesis todavía no ha sido publicada; sin embargo, en su oportunidad podrá ser consultada en el Tomo relativo a Tribunales Colegiados, Sección Civil, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

La Tesis transcrita se refiere a la hipótesis de que el juez a quo indebidamente admita un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente y de que, a pesar de tal vicio, el Tribunal de Alzada también lo admitiera erróneamente. Si el tribunal de segunda instancia, mediante la regularización del procedimiento, deja insubsistente la admisión respectiva, como consecuencia de una petición de la contraria del recurrente, tal proceder es correcto, pues el error cometido por ambos órganos jurisdiccionales no subsana el vicio de extemporaneidad de la interposición del recurso ante el Juez inferior. Lo anterior, denota una proliferación de trámites y de esfuerzos, porque en la especie prácticamente el recurso de apelación se interpuso tres veces y en tres ocasiones se decidió sobre su procedencia, sin perjuicio de la tramitación y decisión en el amparo.

Un criterio semejante, se encuentra contenido en la siguiente ejecutoria:

"Apelación. Admisión errónea por el Juez, no purga su improcedencia.

No causa ningún agravio al inconforme, que el juez haya admitido en ejecución de sentencia el recurso de apelación -- que interpuso contra el auto que desechó su excepción de co nexidad, ni que hubiese omitido integrar el testimonio de apelación respectivo y, por ende, no lo remitiera al Tribunal de Alzada; toda vez que el recurso de referencia resulta claramente improcedente en términos del artículo 527 del Có digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que de las resoluciones dictadas para la ejecu ción de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; pues es obvio que el tribunal superior, cuando llegara a resolver sobre la admisión del recurso - y la calificación del grado, desearía la apelación referi da. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TC015470 CIV)."
Amparo en revisión 1739/91. Carlos Cárdenas Flores. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa - Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Si en ejecución de sentencia un juez admite un re-- curso de apelación contra el auto que desecha al recurrente - una excepción de conexidad, y, por consiguiente, omite inte-- grar el testimonio de apelación y, desde luego, su remisión - al tribunal superior, tal proceder del a quo no ocasiona agra vios al recurrente, en virtud de que el recurso es a todas lu ces improcedente, atento a lo dispuesto por el artículo 527 - del CPC, que establece que contra las resoluciones dictadas - para la ejecución de sentencia no procede más recurso que el de responsabilidad, pues es lógico que cuando el Tribunal de Alzada llegara a resolver sobre la admisión del recurso y la calificación de grado, desearía por improcedente la apela ción planteada, de donde se desprende que si se llegara a su- primir la facultad del a quo de admitir el recurso de alzada,

se evitaría la duplicación de esfuerzos, papeleo y gastos y costas para las partes y el tribunal.

Desafortunadamente, después de una búsqueda minuciosa, no fue posible encontrar más ejecutorias que comentar en este trabajo.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Desde los tiempos de la antigüedad, en los pueblos como Roma, España y los que habitaron el actual territorio nacional, ya era posible impugnar las resoluciones judiciales.

SEGUNDA.- Al transformarse las funciones de los antiguos jueces privados, las sentencias se convirtieron en actos formales, dando origen a los medios de impugnación, en cuanto que surgen medios aptos al reexamen de las resoluciones por jueces jerárquicamente superiores.

TERCERA.- El sistema de impugnación en el derecho procesal -- mexicano se encuentra notoriamente influenciado por los principios de impugnación del derecho procesal español que, a -- raíz de la conquista, rigió durante tres siglos en la Nueva España.

CUARTA.- Debido a que los encargados de administrar justicia son seres humanos expuestos a incurrir en errores u omisiones y descuidos dentro del proceso, el legislador ha instituido - medios de impugnación para remediarlos cuando tales irregularidades ocasionen agravios a las partes.

QUINTA.- Los medios de impugnación son todos los instrumentos jurídicos que consagran las leyes procesales con el objeto de que, a petición de parte, se corrijan, revoquen o anulen los actos o resoluciones que adolezcan de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

SEXTA.- Los medios de impugnación constituyen el género, en tanto que los recursos y los remedios procesales las categorías específicas.

SEPTIMA.- Los recursos proceden contra las resoluciones judiciales y de los mismos compete conocer a un superior jerárquico, en tanto que los remedios procesales son las reclamaciones que se plantean ante el mismo juzgador que se considera - ha cometido el agravio.

OCTAVA.- Del sistema legal que rige la impugnación en los procedimientos civiles en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se observa que, contra todo acto del procedimiento que produzca un agravio, procede alguno de los medios de impugnación, recursos o medios de defensa que establece el citado ordenamiento procesal, salvo que el propio Código disponga la inimpugnabilidad.

NOVENA.- Entre los medios de impugnación que establece el Código de Procedimientos Civiles, destacan los recursos (apelación ordinaria, apelación adhesiva y en algunos casos la queja), los remedios procesales (revocación, reposición, aclaración de sentencia, la queja-denuncia, el incidente de nulidad), así como otros procedimientos revocatorios como las recusaciones, reclamaciones, oposiciones, objeciones y demás manifestaciones de inconformidad y de protesta, etc.

DECIMA.- Antes de acudir al amparo, es necesario que la parte afectada por una resolución judicial impugne, dentro del término de ley, la violación respectiva en el curso mismo del procedimiento, mediante los medios de impugnación ordinarios que establece el Código de Procedimientos Civiles, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

DECIMA PRIMERA.- De los medios de impugnación que regula el Código de Procedimientos Civiles, el que ofrece mayores complicaciones en cuanto a su trámite es la apelación, ya que ésta se interpone ante el juez que dicta la providencia impugnada; y si la admite, lo turna al tribunal de alzada, quien a su vez, al recibir el expediente, vuelve a examinar su procedencia como lo hizo el a quo, entrañando una duplicación innecesaria de esfuerzos, de tiempo y gastos para las partes y para el órgano jurisdiccional, afectando así los principios de

economía procesal y la imparcialidad.

DECIMA SEGUNDA.- A efecto de cumplir con el artículo 17 constitucional, para que la justicia sea pronta y expedita, se propone eliminar la facultad del juez de primera instancia para decidir sobre la admisibilidad del recurso, reservando tal facultad exclusivamente al tribunal de alzada, de tal manera que sólo se faculte al a quo para tener por interpuesto o no el recurso hecho valer, esto último cuando el recurrente no cumpla con alguna de las prevenciones establecidas en el Código, adoptándose el sistema de admisibilidad seguido en materia de amparo respecto del recurso de revisión.

DECIMA TERCERA.- También se propone que, para dar seriedad al recurso de apelación, se establezca la obligación del recurrente de expresar agravios al interponer el recurso ante el a quo y nunca después, eliminándose de paso la oralidad, salvo que este medio de impugnación se interponga dentro de la audiencia.

DECIMA CUARTA.- Simultáneamente a lo anterior, se propone, como en materia de amparo, el establecimiento de un catálogo de causales de improcedencia del recurso de apelación o inapelabilidad, y resoluciones expresamente apelables.

DECIMA QUINTA.- La jurisprudencia ha sido entendida como ciencia y como el criterio de los tribunales expresado en sus sentencias.

tencias uniformemente pronunciadas sobre un punto determinado de derecho.

DECIMA SEXTA.- Los tribunales de la Federación son los únicos órganos facultados para constituir jurisprudencia y, - por ello, han realizado diversas interpretaciones sobre los medios de impugnación en general y en particular sobre los recursos y los remedios procesales, así como sobre la nulidad de los actos procesales, habiendo expresado escasos criterios referidos al trámite correcto del recurso de apelación.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua comparado con el del Distrito y Territorios Federales, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho. 1959.
- ALSINA, Hugo: Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procésal Civil y Comercial, Tomo IV, Segunda Parte, EDIAR, S.A., Buenos Aires. 1961.
- ARELLANO GARCIA, Carlos: Derecho Procesal Civil, Editorial -- Porrúa, México, 1987.
- _____. Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, México. 1986.
- BAILON VALDOVINOS, Rosalío: Formulario de Recursos Civiles - para el Distrito Federal y Estado de México, Editorial - Mundo Jurídico, 1992.
- BARQUIN ALVAREZ, Manuel: Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México, 1976.
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo: La Caducidad en el Procedimiento Civil Mexicano, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, Jalisco, México. 1982.
- _____. Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, Jalisco, México, 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México. 1979.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y Sara Bailostosky: Compendio de Derecho Romano, Editorial PAX-MEXICO, Carlos Cesarman, S.A., México. 1976.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto: Derecho Procesal, Volumen I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1969.
- _____. El Juicio Ordinario Civil, Volumen I, Editorial Trillas, México. 1983.
- _____. Estudios de Derecho Procesal, Volumen I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1980.

- BURGOA, Ignacio: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México. 1982.
- _____. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, -- 1980.
- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, Argentina. 1963.
- CARNELUTTI, Francisco: Derecho Procesal Civil y Penal I, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. (Colección Ciencias del Proceso). 56-57.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1976.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo: Compendio Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México. 1977.
- ESCRICHE, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Manuel Porrúa, S.A., México. -- 1979.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio: Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Porrúa, México. 1984.
- ESTRELLA MENDEZ, Sebastián: El Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México. 1986.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ovalle Favela: Derecho Procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM., 1983.
- GARCIA MICHAUS, Carlos: Medios Impugnativos, Reforma Procesal, Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México. 1987.
- GOLDSCHMIDT, James: Derecho Procesal Civil, Traducción de la 2a. Edición Alemana del Código Procesal Civil Alemán, - incluida como Apéndice, por Leonardo Prieto Castro, con adiciones sobre la Doctrina y la Legislación Española, - por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Barcelona, España, Editorial Labor. 1936.

- GOMEZ LARA, Cipriano: Teoría General del Proceso, UNAM, México. 1983.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México.
- LOPEZ DIAZ, Filiberto: Conveniencia de Incorporar algún Recurso en la Ley Federal del Trabajo, Editorial JUS, México. 1979.
- MAC LACHLAN, Colín M.: La Justicia Criminal en el Siglo XVIII en México, (un estudio sobre el Tribunal de la Acordada) Ed. SEP SETENTAS, Número 240, México. 1976.
- MARGADANT S., Guillermo F.: Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México. 1983.
- MARTIN DEL CAMPO, Alfredo: El Recurso de Queja, Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, - México, 1985.
- OVALLE FAVELA, José: Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México. 1985.
- PALACIO, Lino Enrique: Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965.
- PALLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- Editorial Porrúa, México. 1976.
- _____. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México. 1974.
- PETITE, Eugene: Derecho Romano, Editorial Porrúa, México. -- 1990.
- PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo: Derecho Procesal Civil, 2. V., Manuales Universitarios Españoles, Volumen I, - Ed. Tecnos, Madrid. 1973.
- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan: Curia Filípica Mexicana. (Edición Facsimilar), UNAM, México, 1978.
- VARIOS AUTORES: Diccionario Jurídico Mexicano, A- CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1987.
- VARIOS AUTORES: Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliográfica -- OMEBA, DRISKILL, Buenos Aires, Argentina. 1977.

VESCOVI, Enrique: Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ed. Delapalma, Buenos Aires, 1988.

ZAYAS, Pablo: Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil, conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de septiembre de 1872, Neve Hermano Impresores, México. 1872.

H E M E R O G R A F I A

ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tomo XI.

BRISEÑO SIERRA, Humberto: La Apelación en el Vigente Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales, - Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XIII, Abril, Junio, 1963, número 50.

DOCAVO NUÑEZ, Manuel: Recursos o Procesos de Impugnación, - Revista de Derecho Procesal Español y Americano, Año V, número 23, Julio, Agosto y Septiembre de 1960, Madrid, España.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DEL COGIDO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, 13 de noviembre de 1980, Tomo LXXIV, No. 47.

LORETO, Luis: Adhesión a la Apelación, Boletín Mexicano de - Derecho Comparado, número 24, Septiembre-Diciembre de - 1975.